

301809  
9  
2e



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"EL SINDICATO UN DERECHO  
DE LOS TRABAJADORES"**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**JAIME CARVAJAL TORRE**

TESIS CON  
FALSA FE ORIGEN

MEXICO, D. F.

ENERO DE 1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Págs.

## PROLOGO

### CAPITULO PRIMERO

#### EL SINDICATO

A.	ANTECEDENTES DE COMO EMPEZARON A FUNCIONAR LOS SINDICATOS EN MEXICO	1
B.	NATURALEZA Y CONCEPTO DE SINDICATO	30
C.	CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS	31

### CAPITULO SEGUNDO

#### LA COALICION

A.	DIFERENCIA Y SEMEJANZA ENTRE COALICION Y SINDICATO	36
B.	REQUISITOS PARA FORMAR UN SINDICATO	38
C.	PRINCIPIOS Y FINALIDADES DE LOS SINDICATOS	53
D.	TERMINACION DE LOS SINDICATOS	63

### CAPITULO TERCERO

#### EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y SUS EFECTOS

A.	¿EN QUE CONSISTE EL REGISTRO?	65
B.	PETICION DEL REGISTRO	68
C.	NATURALEZA DEL ACTO DEL REGISTRO	69
D.	EL ANALISIS DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO	72
E.	EL REGISTRO AUTOMATICO	75
F.	LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA	76
G.	EFECTOS DEL REGISTRO	78

CAPITULO CUARTO

LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS EN MEXICO

A.	LA CORRUPCION DE LOS SINDICATOS	84
B.	COMO DEBEN DE FUNCIONAR LOS SINDICATOS EN MEXICO	89

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

## P R O L O G O

La idea de elaborar este tema de gran trascendencia, fue con el único fin de dar una pequeña visión de lo que son en México los Sindicatos de Trabajadores, desde sus inicios de como empezaron a formarse las primeras agrupaciones, que luchaban por conseguir mejores condiciones de trabajo y económicas, más justas y equitativas hasta nuestros tiempos, observando en la realidad como los líderes sindicales cometen - atropellos y anomalías en perjuicio de los trabajadores integrantes - de las organizaciones sindicales causándoles daños que repercuten considerablemente en su patrimonio, en algunas ocasiones por la indebida aplicación o violación de los estatutos que rigen la vida sindical.

Los dirigentes sindicales constantemente efectúan conductas reprobables en contra de los trabajadores, pero éstos no se organizan ni hacen algo para acabar con los malos dirigentes que perjudican el progreso del país, toda vez que los obreros con su trabajo aportan y aumentan el nivel de producción de las empresas para beneficio de la colectividad en general.

## CAPITULO I

### EL SINDICATO

**A). ANTECEDENTES HISTORICOS DE COMO EMPEZARON A FUNCIONAR LOS SINDICATOS EN MEXICO.**

Nuestro más alto ordenamiento jurídico mexicano La Constitución Política (llamada también Ley de Leyes), existe un derecho que tienen reconocidos los trabajadores el cual se encuentra en la fracción XVI del artículo 123 y que establece que tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse y unirse para la defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, Asociaciones Profesionales, estas agrupaciones tienen vital importancia en el desarrollo de nuestro país, toda vez que al estar bien organizadas son elementos fundamentales para el proceso del desarrollo económico y social del país enfocado en beneficio de la clase trabajadora y del pueblo en general.

En forma breve haremos una síntesis de la evolución de diversas agrupaciones como Antecedentes de los actuales Sindicatos de Trabajadores.

Los trabajadores mexicanos tuvieron infinidad de problemas y obstáculos, primero fueron los patrones y después los gobiernos de los países de todo el mundo aún cuando las formas de organización fueron diferentes todos tenían una misma finalidad conseguir para los trabajadores un trato más humano atendiendo a que éstos se esfuerzan por elevar el nivel de producción en todos los campos en beneficio de la colectividad.

El derecho del trabajo surge en el siglo XIX, partiendo de la lucha de clases que existía en aquella época, es así como existen antecedentes de documentos y movimientos de los trabajadores que más adelante analizaremos.

## LEYES DE INDIAS (1)

Es un documento en donde existen normas proteccionistas en favor de los indios contra la explotación de los conquistadores.

Una nota muy importante es que en esta época todavía no se podía hablar sobre trabajo, sino más bien de actividades relacionadas con el trabajo del campo, trabajos tan difíciles y duros que se realizaban en condiciones infrahumanas, ante tal situación España quiso proporcionar tutela y protección a los indios de la Colonia, inspirada principalmente en sentimientos de índole cristiana.

Las Leyes de Indias datan del año de 1563, iniciando su recopilación el Virrey de la Nueva España Don Luis de Velasco, hasta reunirse 9 libros, mismos que se mandaron guardar, cumplir y ejecutar en 1680, por real cédula de Carlos II.

La corona Española trataba de proteger la situación precaria de los pueblos conquistados, expidiendo diversas leyes constituidas con el nombre de Leyes de Indias.

El maestro Mario de la Cueva, hace hincapié sobre este tema manifestando "que las leyes se inspiraron en garantizar y asegurar a los indios el principio de la libertad de trabajo; además, la ley primera es un capítulo para el derecho del trabajo de nuestros días, cuando se refiere al Salario Mínimo y a la jornada infrahumana, ordenando -- que los virreyes y gobernadores en sus Distritos tasen con la moderación y justificación que conviene, estas jornadas y comidas que se les hubieren de dar, conforme a la calidad de trabajo, ocupación, -- tiempo, carestía o comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea excesivo ni mayor de los que permita su complejión y na

1. Graham F. Leonardo. Los Sindicatos en México; 1969, Pág. 29.

turaliza y que sea pagado en mano propia, como ellos pusieren y mejor les estuviere".

Genaro V. Vázquez, hace mención de que en las Leyes de Indias se disponía respecto de un derecho de trabajo, que la jornada de trabajo estaba limitada a 8 horas, ley de sexta, título sexto, libro tercero; descanso de los domingos, ley diecisiete, título primero, libro primero; y en la ley doce, título sexto, libro tercero, la protección al Salario contenida en varias leyes y que comprendía el pago en efectivo íntegro, oportuno y sin dilación.

La ley séptima, título trece, libro sexto, respecto al pago en efectivo expresó: "A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de los vinos y en otro cualquiera, no se le pague el jornal en vino, chicha, miel, ni hierba del paraguay y todo lo que de estos géneros se les pagare, sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta si algún español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de 20 pesos cada vez porque nuestra voluntad es, que la satisfacción sea en dinero".

Por su parte el Lic. Alfonso López Aparicio, cita en relación con las Leyes de Indias notas importantes de trabajo que se encuentran en dichas leyes: "La libertad de trabajo fue proclamada por Carlos V" en los siguientes términos "porque es justo y conforme a mi intención que los indios han de trabajar y ocuparse de todas las cosas necesarias a la República y han de vivir y sustentarse de su trabajo, sean bien pagados del, y se le hagan buenos tratamientos". Esta declaración general, se halla consignada en las leyes primera, título segundo, libro cuarto y primera título doceavo, libro sexto.

La protección de los menores se encuentra establecida en la Ley

tercera, título trece, libro sexto.

La duración del Contrato de Trabajo, se reglamentó en la ley trece, título trece, libro sexto.

La ley segunda, título quinto, libro sexto, estableció la obligación de hacer los pagos de salario cada semana y en dinero no en especie.

Se encuentran diversas normas de carácter proteccionista en los libros primero y sexto, que se refiere al Salario Mínimo, descanso dominical, vacaciones, etc.

En relación a la previsión social, se establecieron por las leyes dieciocho, título primero, libro sexto y séptimo, título sexto, - libro primero, el establecimiento de escuelas gratuitas donde se enseñaba el alfabeto, la doctrina cristiana y la técnica de los oficios, - los servicios hospitalarios eran obligatorios según la ley cuarta, título cuarto, libro primero.

Una nota muy importante es que en estas leyes no se habla de Asociación Profesional, toda vez que era desconocida en aquel entonces - por las leyes de todos los países.

En las leyes de Indias se establecieron normas para regular la prestación de servicios por los naturales de la edad de 12 años en adelante pero en algunos casos se autorizaba el trabajo desde los 8 años de edad; el descanso semanal partía de la base de que los indios o naturales, pudieran asistir a la iglesia, así como algunos días de descanso obligatorio, que igualmente correspondían a los días festivos de carácter religioso.

Se reglamentó que cuando algún obrero iba a ser despedido, debería de avisárselo con 15 días de anticipación para que pudiese buscar otro trabajo; esta misma obligación se imponía al obrero si él renunciaba.

El maestro Salomón González Blanco, señalaba en su cátedra de Derecho del Trabajo, en la Facultad de Derecho en el año de 1955 "Que las ordenanzas encasaron y orientaron las actividades del trabajo, logrando cierta depuración en cuanto al dominio de los oficios, redujeron en beneficio de la propia producción; es decir la protección de los naturales considerados como trabajadores, por parte de la corona, se tradujo en una mejoría para una mayor producción".

"Esta mejoría económica derivada de la mayor o menor observancia de las ordenanzas, constituyó no solamente una situación más aceptable y humana en la vida de los trabajadores de la colonia, sino que con el trabajo consigo, cierta tranquilidad y orden general, dando oportunidad a que se desarrollase la producción y que el ejercicio de los diversos oficios que imperaban en la época, se realizara en una forma inteligente".

Las leyes de Indias es un documento importante y valioso toda vez que muchas de las doctrinas y disposiciones modernas del Derecho del Trabajo encuentran su base en estas leyes con las sencillas aclaraciones de que estos ordenamientos resultaron bastante adelantados en la época en que estuvieron en vigor, toda vez que existía una gran desproporción con la realidad imperante; razón por la cual su observancia, aplicación y sanción fue muy convencional y relativa de acuerdo con el mayor interés y preocupación de quienes la aplicaban.

Cabe hacer mención el interés que tenía España, aunque solo en -

idea de proteger a los naturales del país conquistado pero sin perder de vista el otro interés que consistía en la explotación de los productos elaborados en la Nueva España y que les ayudaba a dominar los Mercados Internacionales, ya que la mano de obra les resultaba barata toda vez que se fijaba unilateralmente el Salario.

En la época del Virreinato no podía hablarse de una organización industrial y mucho menos de una gran industria; lo cual quiere decir que había falta de grandes concentraciones de capitales y de población trabajadora, razón la cual no puede existir una idea común, sin interés de tipo general, que sirviera de base para conocer los problemas de los trabajadores y de la necesidad como consecuencia de un reconocimiento al derecho de asociación.

La lucha por la independencia de México se inicia en 1810 la cual se vio coronada en el año de 1821.

Surgen diversos sucesos y acontecimientos de diferente índole toda vez que se pasaba una época muy difícil, que consistía fundamentalmente en obtener nuestra independencia ya que era el principal problema, olvidándose de tutelar los derechos de los trabajadores el cual es relegado en un segundo plano.

La Constitución Española de Cádiz del 19 de marzo de 1812 merece particular atención toda vez que estuvo vigente en esa época.

Expidieron la Constitución Española de Cádiz la cual tuvo su vigencia en la Nueva España del 30 de septiembre de 1812 al 17 de septiembre de 1814, fecha en que fue publicado el decreto de Fernando VII del 4 de mayo de 1814, que desconocía las actuaciones de las Cortes y restableció el sistema absolutista; tiempo después volvió a es-

tar vigente por un corto tiempo con motivo del levantamiento de riego y fue jurada por el Virrey Apodaca el 31 de mayo de 1820. (2)

En esta Constitución no existe ninguna regla para resolver los problemas de los trabajadores únicamente se hace mención de la demanda de justicia, en materia penal y en materia civil así como de los tribunales.

El 14 de septiembre de 1813, Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso en Chilpancingo, Guerrero en cuya sesión se dió lectura a los 23 puntos conocidos como Sentimientos de la Nación.

En los puntos 9 y 10 se encuentran normas en forma aislada pero que hablan de los derechos de los trabajadores. "9. Que los empleos los obtengan sólo los americanos, 10. Que no admitan extranjeros, si no son Artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha".

El 13 de septiembre de 1821 se consuma la independencia de nuestro país entrando triunfalmente el Ejército Trigarante con Iturbide a la cabeza concluye una etapa más de nuestra historia nacional, debiéndose citar la proclama en la que se insertó el Plan de Independencia (Plan de Iguala, en el cual Agustín de Iturbide proclamó la Independencia de México en la ciudad de Iguala el 24 de febrero de 1821, en las cuales se establece: "12. Todos los habitantes de él sin otra distinción de su mérito son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo", norma que menciona claramente la libertad de trabajo en nuestro país. Poco después se hizo la declaración de Independencia en forma solemne el 28 de septiembre de 1821 por Don Agustín Iturbide, Juan O'Donoghú y otros personajes, asimismo esta acta se mandó imprimir, publicar y -- circular el 6 de octubre de 1821."

---

2. Felipe Tena Ramírez. "Leyes Fundamentales de México". 1808-1904. Pág. 5.

## DIVERSOS ACTOS LEGISLATIVOS

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (máximo ordenamiento jurídico mexicano) firmada en México el 4 de octubre de 1824 (en vigor hasta 1835) Constitución de 30 de diciembre de 1836. - Bases Orgánicas de la República Mexicana el 14 de junio de 1843, Acta de 1836, constitutiva y de reformas promulgadas el 21 de mayo de 1847. En las leyes referidas anteriormente no se menciona ninguna disposición relevante relacionada con el aspecto del trabajo.

Es en nuestra Carta Magna de 1857 (convocatoria expedida el 16 de octubre de 1855), donde realmente surgen disposiciones de carácter social que se puede considerar como el reconocimiento a la protección de los trabajadores; es a partir de esta fecha cuando se puede hablar con seguridad de los derechos de los trabajadores, ya que las Constituciones bases orgánicas, Actas de Reforma, etc., exclusivamente hicieron mención desde el punto de vista que nos interesa el aspecto libertad de trabajo.

En sus artículos se encuentran disposiciones en relación al aspecto de trabajo y en su artículo 4° establecía: "Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que se le encomienden, siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataquen los derechos de terceros o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la sociedad".

El artículo 5° establecía: "Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre,

ya sea por causa de trabajo, de educación o devoto religioso, tampoco puede autorizar convenios en el que el hombre su prescripción o des-tierro".

A su vez el artículo 9° estableció: "A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar".

Se pueda afirmar con seguridad que en el artículo 9° antes transcrito de la Constitución de 1857, se encuentra la base de la actual -Asociación Profesional.

Existió un decreto del 11 de agosto de 1859, de Benito Juárez, - en el cual se establecían los días festivos y en su artículo 1° establecía cuales serán a partir de la fecha indicada los días festivos, - que fueron los domingos, el año nuevo, el jueves y viernes de la semana mayor, el jueves de corpus, el 16 de septiembre y los días 12 y 24 de diciembre.

#### LEYES DE REFORMA

Son documentos importantes el manifiesto del gobierno constitucional del 7 de julio de 1859, en la parte relativa al Programa de - la Reforma de Benito Juárez, dada en la ciudad de Veracruz, establece en su punto 3° "Extinguir igualmente las cofradías, archicofradías, - hermandades y en general todas las corporaciones o congregaciones que existen de esa naturaleza", igualmente la ley de nacionalización de - los bienes del clero, del 12 de Junio de 1959, establecía en forma semejante en su punto 5° "Se suprimen en toda la República las órdenes -

de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o aclaración con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas a las catedrales, parroquias o cualquier otra iglesia".

ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO (MAXIMILIANO). El 10 de abril de 1864, al aceptar Maximiliano de Habsburgo la Corona de México, ofreció establecer instituciones liberales y otorgar un régimen constitucional, en ejercicio del poder constituyente que se depositaba en el soberano. Como consecuencia expide el 10 de abril de 1865, el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

En el título XV se habla de las garantías individuales donde existen diversas disposiciones relativas a la libertad que tienen los mexicanos y sobre préstamos de servicio; en el artículo 69 se estableció: "A ningún mexicano puede exigirse servicios gratuitos ni forzados, si no en los casos que la ley lo disponga".

En el artículo 7° establecía: "Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente y para una empresa determinada. Los menores no lo pueden hacer sin la intervención de sus padres o curadores, o a falta de ellos la autoridad política".

Es en ese entonces cuando se crea el primer Departamento de Trabajo por la junta protectora de las clases menesterosas, siendo una institución de beneficencia que hizo lo posible por mejorar las condiciones rurales y materiales de los menesterosos.

La ley de los trabajadores de noviembre de 1861, reguló la jornada de trabajo, el descanso semanal, carácter personal de los deudos

del trabajador, establecía el pago de los salarios en moneda y el libre tránsito en los centros de trabajo.

Por último es indispensable señalar que en el año de 1865, se hizo todo lo posible por evitar que los fabricantes de cerillos usarán en sus manufactureras el fósforo blanco por ser un producto muy peligroso.

#### CIRCULO DE OBREROS LIBRES

Organización que tenía diversas finalidades como luchas por la superación de los trabajadores, expedición de una ley tutelar de las clases débiles, etc.

Víctor de Alba, manifestaba los objetivos del Círculo de Obreros Libres los siguientes puntos: "La instrucción de los obreros, el establecimiento de talleres en los que se proporcionará trabajo al Artesano, defensa de las garantías políticas y de la igualdad ante el servicio militar, libertad de las elecciones, nombramiento de Procuradores generales de obreros, creación de exposiciones industriales de artesanos, fijación y variaciones del tipo de jornal cuando las necesidades del obrero lo exijan". (3)

Organismo de origen cooperativista, poco a poco fue modificando su programa hasta llegar a contemplar como medio de lucha a la huelga, entre sus acontecimientos primordiales figura la formulación del "Reglamento general para regir el orden del trabajo en las fábricas unidas del Valle de México", aprobado con fecha 20 de noviembre de 1874, es el documento legislativo más importante de esta Organización.

Primera Central de Trabajadores el Círculo de Obreros Libres de

México, organización de carácter apolítico, intervino en los problemas políticos nacionales, toda vez que se adhirió públicamente a la Candidatura de Sebastián Lerdo de Tejada, para la presidencia de la República en el año de 1876, igualmente apoyando a Trinidad García de la Cadena para la presidencia de la República en el siguiente período año de 1881.

El gran Círculo de Obreros Libres propagó la Candidatura del general Porfirio Díaz, para gobernador del Estado de Oaxaca apoyándolo poco después para la Presidencia de la República.

El Lic. Alfonso López Aparicio, señala que estas y otras manifestaciones de tipo político, electorales, dieron origen a las primeras pugnas intergremiales, sumadas a las diferencias ideológicas referentes a los sistemas a seguir como la huelga, el boicot, la acción directa y la lucha de clases sin control. (4)

Cabe señalar antecedentes importantes de los principales movimientos de huelga que existieron en nuestro país, mismas que reflejan las injusticias que tenían los trabajadores en esa época.

#### HUELGA DE LOS CANTORES MINISTRILES

El Dr. Alberto Trueba Urbina, señala que: "En la Nueva España se registra como el primer movimiento huelguístico aquél que tuvo lugar a principio de la Conquista escenificada en la Catedral Metropolitana de la Ciudad de México el 4 de julio de 1582, en defensa de los salarios de los Cantores Ministriles".

Señalando posteriormente que las primeras huelgas que se realizaron en nuestro país, tenían por objeto, mitigar las inhumanas con

4. Lic. Alfonso López Aparicio. "Movimiento Obrero en México". Pág. 107 y sig.

nadas de trabajo y aumentar los salarios de hambre que percibían los trabajadores.

Considera la huelga en ese entonces como un acto delictivo según el artículo 925 del Código Penal del 7 de diciembre de 1871 que establecía: Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de \$ 25.00 a \$ 500.00 o una sola de estas penas a los que formen un tumulto o motín o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

#### HUELGA DE LOS TEJEDORES DE TLALPAN (5)

Movimiento de los años 1877 y 1878, según diversos autores en el cual los trabajadores de la fábrica "La Fama Montañesa", solicitaron diversas peticiones, la reducción de la jornada de trabajo a doce horas, así como suprimir el trabajo nocturno y el pago a través de mercancías o vales, asimismo se establecería un servicio médico gratuito incluyendo medicinas para la curación de enfermedades profesionales.

Este movimiento al igual que el de los mineros de Pachuca del año de 1874, pusieron de manifiesto el principio de la libertad de la Asociación Profesional, siendo el legislador mexicano partidario de los imperativos de la justicia frente a las necesidades de la economía; como señala el maestro Mario de la Cueva "Que en el siglo XVIII, el capital apoyado en los principios de la escuela liberal, reclamó una libertad absoluta, apareciendo como una forma de intervencionismo de estado, consistente en impedir la acción coaligada del trabajo; o sea el estado actuaba para garantizar en contra del trabajo, la libertad del capital". (6)

5. Lic. Alfonso López Aparicio. "Movimiento Obrero en México" señala el año de 1877.
6. Lic. Mario de la Cueva. "México y la Cultura". Pág. 1042 (El Derecho del Trabajo).

Los diversos acontecimientos de tipo huelguístico que se suscitaron durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX, demuestran el humanismo de nuestros juristas, al aceptar en principio la existencia de la dignidad en la persona del trabajador ya que al promulgarse la Constitución de 1857, la libertad de reunión y Asociación Profesional quedaron plasmadas para todos los individuos en el artículo 90; y desde esa época la Asociación Profesional pudo subsistir y la huelga de hecho fue respetada.

#### HUELGA DE CANANEA

Hubo en nuestro país un fundo minero en Cananea, Sonora, que en ese entonces explotaba a los obreros llamada Compañía Consolidada de Cobre de Cananea, S. A. (Cananea Consolidated Cooper Co., S.A.), dirigido por un norteamericano de apellido Grenne, donde estalló un movimiento obrero que se conoce con el nombre de Huelga de Cananea el 1<sup>o</sup> de junio de 1906.

El sistema del General Porfirio Díaz pretendía atraer capitales extranjeros para la explotación de nuestros recursos naturales, que poco después trajo como consecuencia la explotación del hombre.

Las grandes industrias de nuestro país, como la textil, la minera, la petrolera, los transportes y otras más se encontraban en poder de los extranjeros, quienes imponían libremente las condiciones de trabajo a los obreros mexicanos.

En el fundo minero existía un gran desequilibrio respecto a salarios; toda vez que el trabajador norteamericano ganaba un mejor salario que el trabajador mexicano; ya que el trabajador norteamericano ganaba en oro el equivalente al doble del trabajador mexicano que per

cibia un salario en moneda nacional por la realización del mismo trabajo en la misma cantidad y calidad.

Razón por la cual Manuel M. Diéguez y Esteban Baca Calderón, iniciaron lo que produjo la cláusula número 23 del Programa del Partido Liberal de 1906, expedida poco después de estallar la huelga de Cananea, que establecía: "Obligar a todas las empresas o negociaciones a ocupar entre sus empleados y trabajadores de la minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que los trabajadores de la misma clase, se pague peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros. (7)

Los trabajadores mexicanos realizaban en Cananea los trabajos más duros y difíciles percibiendo un salario de \$ 3.00 a \$ 5.00 por jornal, igual salario percibían los norteamericanos pero con la excepción que era equivalente en oro. La compañía acordó un aumento de trabajo aceptado por los trabajadores mexicanos, pensando en un aumento de sus salarios, lo cual nunca llegó a acontecer y trajo como consecuencia frustración y aliento al espíritu de rebelión. Los trabajadores llevaron al Gerente y a los Jefes Superiores diversas peticiones sobre aumento de salario sin lograr nada.

Se suscitaron diversos acontecimientos señalando a la policía como responsable de la violencia, toda vez que imprudentemente se hizo fuego sobre los trabajadores muriendo en el acto un niño que al ver caer los trabajadores se lloró a golpes con la policía iniciándose la lucha.

La versión de los sucesos señalaba que la lucha empezó en los campos mineros de donde llegaron los amotinados a la fundición de la

7. Fuentes para la Historia de la Revolución Mexicana "Huelga de Cananea", Pág. 22

compañía a levantar a los demás trabajadores, más o menos unos tres mil hombres se encaminaron a la gran maderería de la empresa donde -- fueron recibidos con agua y después a balazos muriendo tres de los -- huelguistas, respondiendo éstos a la agresión a palos y pedradas e in cendiando las oficinas de la maderería; al salir los norteamericanos -- fueron muertos en el acto por los huelguistas.

De la maderería siguieron en dirección al Palacio Municipal, pero en el trayecto les avisaron que frente al templo católico había -- cerca de 30 mil norteamericanos dirigidos por Grenne, los cuales mat aban a todos los que osaban pasar cerca de ahí.

El Gobernador del Estado, Rafael Izabal, llegó al mineral de Cananea con 300 rangers de Arizona, que indebidamente penetraron a territorio nacional, lo cual vino a empeorar las cosas al valerse de -- fuerzas extranjeras para tratar de resolver un problema nacional.

La mañana del 2 de julio, transcurrió con tranquilidad pero al -- atardecer siguieron los disturbios al ver el pueblo que los norteamericanos seguía armados.

La mañana del 3 de julio, llegó una fuerza de 100 soldados mexicanos, siendo esperados 200 o más, para el día 4 de julio.

La Huelga de Cananea, puso de manifiesto la penosa situación de -- desigualdad que implicaba haber nacido en suelo mexicano, ser obrero -- y prestar servicios a una empresa extranjera en territorio nacional; -- así también reafirmó la gran discrepancia que se produjo entre los obreros y el porfiriato.

Cabe hacer mención a un dato complementario la resolución adopt

tada por la concesión a la Wester Federation of Miners del 2 de junio de 1906, en relación con los sucesos de Cananea "vistos que los despachos telegráficos anuncian el hecho de que los mexicanos de las Minas de Cananea, México, piden aumento de salarios, procurando con ésto, mejores condiciones contra la violencia establecida hasta ahora en México y visto que la Wester Federation of Miners, simpatizan con las clases que luchan en todo el mundo y no distingue raza ni credo en la batalla por la libertad individual, dicta lo siguiente: "Resultó que aunque deplora la pérdida de vidas y propiedades como la Wester Federation of Miners en asamblea reunida manda felicitación a los mexicanos, confiando en que sus impulsos para conseguir un tipo más alto en la vida sean coronados".

#### SUCESOS DE RIO BLANCO, VERACRUZ

La Huelga de Cananea empezó a dar sus primeros frutos, los dueños de las fábricas de Hílados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Jalisco, Querétaro y el Distrito Federal, decidieron clausurar sus fábricas el 24 de diciembre de 1906, toda vez que los trabajadores huelguistas que estaban a sus servicios no cedían, así quedaban 25 obreros in trabajo. (8)

El 2 de enero de 1907, mil trabajadores de las fábricas de Hílados del Estado de México, hacen huelga apoyando a sus compañeros en Orizaba y Puebla.

El 4 de enero de 1906 finaliza en México la Huelga de Tejedores de Veracruz, en la cual estuvo de mediador el Presidente de la República.

El 5 de enero de 1907, los trabajadores del Ferrocarril Central

de Monterrey se lanzan a la huelga al ser nombrado un inspector Anglo norteamericano que trataba cruelmente a los trabajadores mexicanos.

El 9 de enero de 1907, los obreros de la Fábrica de Hilados "La Hormiga", de Tizapán, D. F., se solidarizan con sus compañeros de Río Blanco y se van a la huelga.

El 12 de enero de 1907, obreros de Puebla y Tlaxcala reanudaron sus labores al conseguir un aumento en sus salarios.

Siete meses después de los acontecimientos de la Huelga de Cananea, el 7 de enero de 1907 y en la región textil de Orizaba fue repñida otra huelga por el Gobierno Federal con pequeños brotes de violencia.

Los trabajadores de las Fábricas de Río Blanco, Santa Rosa y Nogales en apoyo y solidaridad hacia sus demás compañeros de las fábricas de Hilados y Tejidos de Puebla, se lanzan a la huelga solicitando de la empresa "Un razonable aumento de salarios; mejores condiciones higiénicas y especialmente la abolición de las odiosas tiendas de "Rañya" en las cuales por medio del sistema de "Vales" les eran descontados hasta un 10 y 12%".

Los trabajadores se habían adherido al movimiento Círculo de -- Obreros Libres, que empezaba el líder José Morales a quien hicieron -- defensor de sus intereses, fue nombrado árbitro en el conflicto al -- Presidente de la República.

La noche del 7 de enero de 1907, se convocó a una asamblea en el Teatro Gorostiza de Orizaba, para estudiar el conflicto y más de tres mil trabajadores estuvieron presentes para conocer las resoluciones -- del árbitro.

Tal vez porque éstos no estaban de acuerdo con sus intereses, en virtud de que no les concedían lo que ellos consideraban justo, al caso fue que después de una discutida sesión en la que enérgicamente se acusó al Presidente del Círculo José Morales de ser parcial en favor de la empresa, los obreros desertaron los movimientos de huelga efectuándola en ese mismo instante en medio de vivas al movimiento y de - mueras el capitalismo, los obreros dispuestos a jugarse la vida en defensa de mejores intereses y no continuar siendo víctimas de la explotación de los extranjeros que controlaban las famosas Tiendas de "Raya", recorrieron las calles de Orizaba en dirección a la zona de Rfo\_ Blanco.

En ese momento nadie podía detener a esa gigantesca ola humana - que luchaba por una causa justa; mejorar sus condiciones, los obreros al llegar a Rfo Blanco se dividieron en pequeños grupos y como primer suceso les dieron libertad a los reos de las cárceles a quienes inmediatamente se unieron a ellos.

Poco después tomaron venganza en las personas y propiedades de - los dueños de las famosas Tiendas de "Raya" las que más tarde fueron saqueadas e incendiadas en Rfo Blanco, Santa Rosa y Nogales.

Los huelguistas se apoderaron momentáneamente de la situación haciendo diversos actos de represalias en forma desenfrenada destacando las mujeres de los obreros por su mayor agresividad.

El jefe político de Orizaba, General Francisco Rufz, hizo todo - lo posible por controlar el orden, dictando medidas militares sin resolución alguna.

Fueron llamadas tropas de auxilio a Veracruz, las cuales no tar-

daron en presentarse, llegaron las del 13° batallón al mando del General Joaquín Mass y del Coronel Felipe Mier, ya que para entonces la noticia se conocía en México de donde era enviado por parte de la Secretaría de Guerra y del propio Presidente Porfirio Díaz, el General Rosalino Martínez al mando de dos compañías del 25° batallón, además de salir fuerzas federales de Japala.

Los obreros contentos por sus primeros triunfos realizaron diversos atentados, más de 266 viviendas para obreros propiedad de la negociación, fueron incendiadas, así como la casa del Presidente del Círculo, señor José Morales, siendo cuantiosos los daños, principalmente en el Barrio de Motzorongo, Río Blanco.

El ejército avanzó en línea de ataque pero los obreros no cedieron, de pronto se oyó la voz de "fuego" y en forma estruendosa se oyó la primera descarga, la tierra se tiñó de sangre de más de 90 obreros, 10 trabajadores cayeron víctimas de las armas de los federales, los obreros contestaron el ataque con piedras y palos decididos a jugarse la vida, pero la superioridad de armamento y de número de los federales se hizo sentir inmediatamente.

Después de la penosa resistencia, los huelguistas tuvieron que refugiarse para no caer a manos de los federales en los Cerros de Santa Catarina y San Cristóbal, escondiéndose entre las cuevas.

La potencia del General Rosalino Martínez se hizo sentir con todas sus fuerzas.

Hubo diversas escenas trágicas y conmovedoras, el Teniente Gabriel Arroyo a la cabeza de un grupo de rurales tenía órdenes de hacer fuego, pero éste se negó a disparar en contra de aquella gente compuesta en su mayoría por mujeres y niños.

A la mañana siguiente el Teniente Gabriel Arroyo y sus rurales fueron fusilados por desobediencia de órdenes, en menos de tres días se ejecutaron a más de 200 prisioneros, los que golpeados y sangrantes eran sacados de los carros del ferrocarril, lugar donde se encontraban prisioneros, los cuales eran fusilados de diez en diez.

Pronto se restableció la calma y la tranquilidad, empezaron a regresar a Orizaba las familias que habían huido al suscitarse los primeros brotes de violencia.

Tres días después, los propietarios de las Fábricas de Río Blanco, Santa Rosa y Nogales, Reunald Mitchel y otros propietarios le ofrecieron una comida en Santa Rosa al General Rosalino Martínez, por su buena labor militar; a la misma hora en que estos festejaban, las campanas de los templos de Orizaba se echaban a vuelo anunciando el descenso a tierra de los obreros caídos por buscar mejores condiciones.

El día 9 de mayo, los obreros fueron vencidos volviendo éstos a las fábricas a seguir laborando con excepción de los trabajadores de Río Blanco.

El General Rosalino Martínez murió poco tiempo después y fue sepultado con todos los honores por su loable labor como jefe militar.

#### LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL

Nace el 15 de julio de 1912, la idea de su fundación nació de los líderes españoles Juan Francisco Mencialeano y Eloy Armenta, posteriormente se agruparon Rosendo Salazar, Celestino Gasca, Antonio Díaz Soto y Gama, Lázaro Gutiérrez de Lara, Manuel Sarabia, Pioquinto Nol

dón, Rafael Pérez Taylor, etc., la finalidad de los fundadores fue -- crear un órgano orientador de las multitudes obreras que empezaban a sindicalizarse y a luchar por la razón y la justicia, la formación de una verdadera institución que otorgará un cúmulo de ideas y principios bien definidos y a la vez adherir con esos mismo principios el movimiento obrero.

Los primeros inicios fueron sindicales, haciendo lo posible por agrupar a los trabajadores en Sindicatos, Asociaciones Profesionales, sus métodos de lucha consistían en el sabotaje, la labor y la huelga en general.

Los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, deseaban que la huelga fuera un medio para cambiar el sistema de explotación logrando la emancipación de todos los trabajadores.

La primera huelga en que tomó parte la Casa del Obrero Mundial fue la del Café Inglés, en el cual los obreros para colaborar con los meseros huelguistas ocuparon las mesas del negocio en calidad de clientes.

La Casa del Obrero Mundial, tenía su domicilio en las calles de Matamoros Núm. 150, cambiándolo rápidamente, realizando asambleas dominicales, controversias de orientación, reuniones, aclaraciones, festivales literarios, etc., varias veces con la policía dentro del Salón Ateneo.

Es aquí donde se marca el cambio de la organización proletaria - en el interminable proceso de creación del sindicalismo económico, se eleva la bandera rojinegra, se cantan himnos obreros, se establece el sistema de celebración de asambleas con objetivo autocrítico, se acep

ta la palabra "Mundial" para nombrar a la Casa del Obrero.

Fue importante y valiosa la influencia que representó este movimiento de los primeros sindicatos, en la orientación del movimiento obrero. Es aquí donde se deja ver la unión y fuerza de la masa obrera.

En febrero del año de 1916, los integrantes de la Casa del Obrero Mundial, protestaron enérgicamente en contra del licenciamiento de los batallones rojos, toda vez que no trafa algún beneficio para las familias, además de protestar por la huelga de los empleados de comercio que supieron aplicarle el sabotaje a los esquiroleos, razón por la cual fue clausurada la Casa del Obrero Mundial, por órdenes de Don Pablo González.

#### DÍA DEL TRABAJO

Para celebrar por primera vez en México la fecha inolvidable del Primero de Mayo, en el año de 1913, las sociedades obreras y mutualidades del Distrito Federal, organizaron una manifestación en la Plaza de la Constitución, los manifestantes en son de protesta hicieron un recorrido por las calles de San Francisco y Avenida Juárez, hasta llegar al Hemiciclo a Juárez, en este lugar hicieron uso de la palabra - los señores Antonio Díaz Soto y Gama, Rafael Pérez Taylor y el obrero Huitrón.

Una vez terminados los discursos, los manifestantes obrero José Colado, después de haber hecho uso de la palabra, les hizo entrega a una Comisión de diputados encabezada por el señor Gerzayan Ugarte, -- contestando a los obreros que estas iniciativas serían discutidas a su debido tiempo y que después se haría todo lo posible por aprobarlas, de la Cámara de Diputados y posteriormente se dirigieron a la Pla-

za de Santa Catarina, a depositar una Corona de Flores al pie de la -  
lápida del Héroe de Nacozari.

#### DECRETO DE VENUSTIANO CARRANZA

El Decreto del 12 de diciembre de 1914, le dió al país una nueva visión con la finalidad de darle a nuestro país una legislación de -- trabajo. Esta idea la apoyaron los colaboradores del Presidente Don - Venustiano Carranza a medida que su fuerza se hacía notar en los di-- versos Estados de la República, poco a poco se fueron estableciendo - leyes en materia de trabajo; en los meses de septiembre a octubre de 1914 se promulgaron las leyes del trabajo del Estado de Jalisco; en - el mismo mes de octubre, entró en vigor la legislación del Estado de - Veracruz; en el mes de mayo de 1915, el General Salvador Alvarado, -- dictó la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán; finalmente en septiem-- bre y octubre de 1916, cobró vigencia la Ley del Trabajo del Estado - de Coahuila.

#### LA CONSTITUCION DE 1917

Establecido en la ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente empezó a realizar las primeras Juntas Preparatorias el 21 de noviem-- bre de 1916, entregando al primer jefe su proyecto de constitución re-- formado el 1° de diciembre.

Los problemas fundamentales de las asambleas de Querétaro consis-- tían en las importantes innovaciones que se realizaron en la legisla-- ción obrera y agraria, indispensables para transformar el proyecto de reformas de Don Venustiano Carranza en una nueva Constitución.

El artículo 5° del proyecto de reformas, introducía única y ex--

clusivamente la innovación de limitar a un año el plazo obligatorio - del Contrato de Trabajo e impedir que en él se renunciaran a los derechos políticos.

Los representantes de los trabajadores hicieron lo posible para que las garantías de la clase obrera se establecieran en una disposición del más alto nivel que garantizaba los derechos del proletariado.

Nuestro país es el primero en el mundo de impregnar en una Constitución derechos de los trabajadores.

Diversos Diputados empezaron a trabajar sobre el proyecto del capítulo de los trabajadores, intervinieron los Diputados Macías, De los Ríos, Rouaix, el encargado de la Dirección de Trabajo en la Secretaría de Fomento, Lic. José Inocente Lugo y el 13 de enero de 1917, fue presentado al Congreso por los diversos Diputados que intervinieron en el proyecto como título sexto de nuestra Constitución. La comisión de Constitución aceptó la iniciativa agregando algunas pequeñas modificaciones, la resolución final fue discutida en la sesión de 23 de enero de 1917 y 163 diputados la aprobaron por unanimidad, transformándose en el valioso artículo 123 de nuestra Constitución Mexicana.

La Constitución Mexicana fue firmada el 31 de enero de 1917, en la cual los altos funcionarios rindieron la protesta de observarla y guardarla, fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1° de mayo de 1917.

La Constitución Mexicana de 1917, es la primera que establece en un capítulo especial los sagrados derechos de los trabajadores reemplazando diversas disposiciones laborales entre las cuales podemos

mencionar el derecho de Asociación Profesional, el cual establece que tanto los obreros como los patrones tienen el derecho de coaligarse y unirse en defensa de sus respectivos intereses formando Sindicatos, A sociaciones Profesionales, etc.

Este derecho se encuentra en nuestro más alto ordenamiento jurídico mexicano, reglamentándose posteriormente en la Ley Federal del Trabajo publicada el 18 de agosto de 1931, la cual reconoce a los trabajadores y a los patrones el derecho de formar sindicatos o Asociaciones Profesionales en beneficio de sus propios intereses sin que -- exista autorización por parte del Estado como lo establece la Ley Federal del Trabajo, en vigor, no obligándose a ninguna persona o trabajador a formar parte de un Sindicato, toda vez que como la Ley señala es optativo para el trabajador formar parte de un Sindicato o no formar parte como lo establece el artículo de la Ley Federal del Trabajo, igualmente se limitó el derecho positivo de asociación aquellas personas a quien la ley prohíbe reunirse o asociarse o que se encuentra -- apegada a reglamentos especiales artículo de la Ley Federal del Trabajo.

#### NATURALEZA JURIDICA DEL SINDICATO

Actualmente existen problemas respecto a la naturaleza jurídica del Sindicato en virtud de que hay diversos puntos de vista que no se definen y no se resuelven si la asociación de trabajadores es un contrato en términos de la doctrina civilista o se puede estimular como sociedad de derecho privado o puede ser una asociación de carácter -- privado o tiene una personalidad específica propia o sea definir cual es su naturaleza jurídica.

La asociación se encuentra actualmente reglamentada y es conside

rada como un contrato, el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 2671 "El contrato por el que se constituye una - asociación debe constar por escrito".

Si observamos detenidamente y analizamos con cuidado veremos que el objeto de las partes en un contrato de compra-venta, mutuo o comodatado, etc., es diferente por ejemplo en un contrato de compra-venta: El comprador tiene el ánimo o el deseo de comprar un bien mueble e inmueble para regalarlo, usarlo, etc., el vendedor por su parte vende el bien mueble o inmueble porque necesita dinero, porque le conviene, etc., pueden tener las partes múltiples razones.

Hernaiz Márquez, señala que la naturaleza jurídica del sindicato tiene varias direcciones: "Estimularlo como sociedad de derecho privado esta es una posición de derecho civil y que actualmente ha sido su parada en razón de que falta en el sindicato la existencia del ánimo de reparto de un beneficio, todo esto, relacionado a la irresponsabilidad sindical frente a lo que indudablemente hay en las sociedades - civiles y mercantiles como consustancial a las mismas".

Los autores del Derecho Civil Contemporáneo, clasifican a la Asociación como un acto jurídico complejo, acto jurídico mixto, estado - jurídico, etc.

La finalidad de considerar a la asociación como una institución de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, se justifica en razón de que la institución tiene un concepto (legal) que es una figura jurídica aplicada a la familia.

El Lic. Castorena menciona que "La Asociación Profesional se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo como un acto jurídico,

sin embargo, ese acto jurídico única y exclusivamente la estructura y la organiza en razón de que el trabajo ha sido y es una de las más -- grandes fuerzas socializantes en virtud de que la asociación de los -- seres humanos que laboran es una realidad además de que la Asociación Profesional es un fenómeno de tipo sociológico. El acto jurídico que realiza y hacen los hombres única y exclusivamente estructura a la so ciedad, la cual constituye en forma espontánea.

El Lic. Castorena, define a la naturaleza jurídica de la Asociación Profesional como un acto jurídico especial que únicamente estruc tura y organiza a la Asociación Profesional.

Desde el punto de vista de derecho del trabajo podríamos consid rar a la Asociación Profesional como una institución o sea, un conjun to de normas o disposiciones de una misma naturaleza que tienen y re gulan un todo orgánico y que persiguen un mismo objetivo.

Por consiguiente la Unidad únicamente se puede alcanzar desde -- el punto de vista funcional entre preceptos de igual naturaleza que -- se convienen entre sí o sea, que se puede intercambiar para lograr un conjunto de Relaciones Jurídicas, por lo cual la institución jurídica se presenta, como un todo formado por disposiciones de igual naturale za que se unen en razón de un mismo objetivo.

Serfa una institución "En razón de que los diferentes preceptos\_ que regulan el acto de su celebración, al fijar elementos como los -- que fijan los derechos y obligaciones de las partes, buscan una misma finalidad al crear o establecer una persona moral permanente que será la base de múltiples relaciones jurídicas".

La asociación profesional tiene características específicas pro-

pias o sea, una personalidad autónoma y privativa del derecho del trabajo y la cual se diferencia en las sociedades y asociaciones de carácter civil.

De las ideas expuestas por CIMBALI (Autor citado por el Maestro Rojina Villegas, podremos señalar que la naturaleza jurídica de la Asociación Profesional "Es como un acto jurídico persona. particular y social que busca un fin común entre ambas partes y el cual única y exclusivamente se apega y se refiere al estudio, mejoramiento y defensa de los respectivos intereses de los agremiados, todo ésto en base al problema fundamental el Trabajo".

HAURIUO, señala que podríamos justificar la naturaleza de la Asociación Profesional como una institución "O sea una idea de obra que se realiza en la vida social y perdura jurídicamente en el mismo medio social en virtud de esta pequeña idea anteriormente expuesta se forma un poder que requiere de órganos; por otra parte entre los integrantes del grupo social interesado, que tienen interés en la ejecución de esta idea se realicen manifestaciones las cuales son dirigidas por los miembros del poder y que son regidas por procedimientos". (9)

La Asociación Profesional como una idea de obra significa el objetivo común que buscan y persiguen sus miembros para así poder lograr sus propósitos y finalidades fijados. Para poder ejecutar los objetivos comunes que tiene y que impone la Asociación Profesional se forma y organiza un poder que tiene como idea principal e importante establecer y mantener la homogeneidad, además de fijar el camino del grupo, toda vez que una sociedad necesita un poder de mando para tener principios de disciplina social. (10)

Es indispensable y básico en el concepto de institución mencionado por Hauriou, la existencia de idea de obra constituye a la idea de fuerza y poder que hace posible realizar los fines que se buscan y que se persiguen en tanto que la finalidad común de la que hablamos anteriormente hace posible la unificación de las diversas actividades que se realizan, todo esto, en base a una buena aplicación y orientación.

#### B. NATURALEZA Y CONCEPTO DE SINDICATO

El Sindicato es una asociación humana que tiene una idea jurídica en la cual se reúnen los obreros para defender sus intereses en el que únicamente ingresan individuos de cualquier sexo o nacionalidad siempre y cuando reúnan los requisitos de trabajador y que la Ley Federal del Trabajo establece en su artículo 3°, señalando "El trabajo es un derecho y un deber sociales, no es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

En la actualidad es indispensable la formación de los Sindicatos ya que en esa forma tanto el patrón como los trabajadores pueden resolver los problemas que se presentan en una forma más activa y eficaz.

No podrán establecerse distinciones entre sus trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

Por lo cual el único objetivo que podrá buscar o perseguir el -- sindicato de trabajadores, será el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses en consecuencia podemos afirmar que si no se persigue esta finalidad entonces no será un sindicato de trabajadores sino será tal vez una asociación con diversos objetivos pero jamás se encontrará bajo el marco del derecho del trabajador, toda vez que diversas agrupaciones distintas a los sindicatos de trabajadores y que persiguen otras finalidades y que no estuvieron limitadas podrían ejercer esos derechos, los cuales única y exclusivamente están reservados a los sindicatos de trabajadores.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 356, señala el concepto de Sindicato estableciendo "El Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

### C. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS

Actualmente existen diversos criterios para calificar a los sindicatos nombrándolos Sindicatos Charros, Rojos, Blancos, etc., pero la única clasificación legal y verdadera es la que establece la Ley Federal del Trabajo. Antes de mencionar la Clasificación de los Sindicatos, es fundamental hacer notar que existe una importante división, toda vez que hay Sindicatos de Trabajadores y Sindicatos de Patrones.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 360 cita, los Sindicatos de Trabajadores pueden ser:

- I. Gremiales.- Los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad.

El Maestro Nestor de Buen, señala "Que es la forma más antigua - de sindicalización y constituye el lazo que une al sindicato con las viejas estructuras provenientes de la edad media", en este tipo de forma, los miembros se agrupan por la similitud de diversas actividades, aunque los centros de trabajo son diferentes, toda vez que se comprenden todo tipo de actividades, profesiones, oficios o especialidades. Esta forma sindical ha sido muy discutida en virtud de que se señala que crea una división entre los trabajadores de una misma rama y éstos únicamente se preocupan por resolver sus problemas sin tomar en cuenta los demás problemas de los otros trabajadores.

Es en la ley de 1931, en donde el sindicato gremial necesita una mayor protección, ya que éstos podían llevar a cabo una huelga aunque afectara parcialmente a las Empresas o sea la actividad controlada por el sindicato.

El efectuarse el proyecto de la ley actual, se discutió mucho de que se suprimiría esta forma de clasificación, más sin embargo, subsiste en la ley actual, el argumento fue que los Sindicatos Gremiales son minoritarios y la huelga es un derecho que le corresponde a las mayorías, artículo 451, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

II. De Empresa, como su nombre lo indica son aquellos que se encuentran formados por trabajadores que presten sus servicios en una misma Empresa.

En este tipo de forma de sindicalización existe unidad de la clase trabajadora, así también se agrupan intereses de diferentes especialidades que en ocasiones da lugar a que los grupos minoritarios de alguna especialidad se vean doblegados por la fuerza de los grupos mayoritarios lo que da lugar a que éstos se apoderen de la dirección de

la Organización Sindical. Igualmente suele suceder que los trabajadores más inteligentes y mejor capacitados impongan sus decisiones al grupo mayoritario, ya que éstos en ocasiones carecen de la preparación básica para llevar adelante la Organización Sindical, lo cual ocasiona que el grupo que está en el poder obtenga mejores y mayores prestaciones.

III. Industriales.- Son aquellos que se encuentran formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

En esta forma de sindicalización se reúnen a todos los individuos de diversas empresas, dentro de la misma rama industrial o sea - empresas que tengan una actividad común.

Los Sindicatos Industriales normalmente delegan sus intereses de dirección a los de sus miembros, asimismo, en base a este tipo de sindicalización se llevan a cabo Contratos Colectivos de Trabajo sin tomar en cuenta a los trabajadores y en ocasiones emplazan a huelgas a las empresas sin apoyo ni conocimiento de los trabajadores con la única finalidad de obtener determinadas cantidades para su enriquecimiento personal.

IV. Sindicatos Nacionales de Industria.- Son aquellos que se encuentran formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más entidades federativas.

En este tipo de forma se suscitan diversos problemas por lo extenso del lugar en que se encuentran, lo cual trae como consecuencia una mayor dificultad para poder entenderlos y resolverlos. A con-

tinuación transcribiremos el artículo 4° de los estatutos de la Confederación de Trabajadores de México (C.T.M.), por estar integrada esta central de Sindicatos Nacionales de Industria.

"La Confederación de Trabajadores de México se estructura para los efectos legales y de su régimen interno en la forma siguiente:

- I. Por federaciones locales, regionales y estatales.
- II. Por Sindicatos Regionales y Nacionales de Industria.
- III. Sindicatos de oficios varios. Son aquellos que se encuentran formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de -- que se trate al número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Este tipo de sindicalización nació por la necesidad de crear organismos sindicales en las poblaciones que no reúnen por lo menos a veinte trabajadores de la misma especialidad, ya que el número de trabajadores es el mínimo para constituir un sindicato, ya que en las pequeñas poblaciones pueden haber un pequeño número de trabajadores de distinta profesión, oficio o especialidad, no menor de veinte.

**C A P I T U L O   I I**

**LA COALICION**

## LA COALICION

A pesar de las diversas limitaciones por parte de las autoridades fue por el año de 1870 cuando se crearon en nuestro país las coaliciones, la primera de ellas, fue constituida por trabajadores asalariados para enfrentarse a los artesanos de aquel entonces, la cual tuvo como objetivo luchar para obtener una reglamentación del Derecho del Trabajo y el ejercicio del derecho de huelga.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló los requisitos primordiales para que se realice el fenómeno de la coalición, según lo observamos en la EJECUTORIA A.D. 4590/46 ANTONIO LOPEZ RIVERA, Junio de 1947.

### LA COALICION Y LA ASOCIACION PROFESIONAL

Para que se tenga por realizado el fenómeno jurídico de la coalición en los términos del artículo 258 (actualmente artículo 355), de la Ley Federal del Trabajo, es suficiente que se tome el acuerdo en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más, para la defensa de un interés común y que los integrantes del grupo en concierto presten sus servicios a una misma empresa o patrón, limitándose la vigencia de la coalición o acuerdo a la consecuencia del fin propuesto.

Los cuales son los siguientes:

1. Que se coaliguen cuatro o más trabajadores
2. Que tengan intereses comunes que defender, y
3. Que dependan de un mismo patrón

Asimismo, es indispensable hacer notar que nuestra Ley Federal --

del Trabajo, establece en el artículo 440 que la huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

De lo que se deduce que previamente debe existir un acuerdo por parte de los trabajadores y lo fundamental, que la mayoría de los trabajadores acuerde irse a la huelga.

El siguiente artículo, 441 de nuestra ley laboral, establece para los efectos de este título, los sindicatos de los trabajadores son coaliciones permanentes.

Basta únicamente señalar que para este título y cualesquiera --- otro, los Sindicatos de los Trabajadores serán siempre coaliciones --- permanentes en virtud de que la coalición nace con el único objetivo de defender los derechos del grupo coaligado y de que siempre estará latente en el seno de la Organización Sindical.

#### A. DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE COALICION Y SINDICATO

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, en su fracción XVI, otorga el derecho de asociación profesional, no solamente a los trabajadores sino en las mismas circunstancias a los patrones igualmente, la ley laboral en su artículo 354, señala que: "La ley reconoce la libertad de coalición de los trabajadores y patrones".

La coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones para la defensa de sus respectivos intereses.

El Sindicato es como lo hemos repetido y reiterado varias veces, la Asociación de Trabajadores y Patrones, constituida para el estudio,

mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

La coalición es transitoria, no requiere de registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar única y exclusivamente con dos trabajadores o patronos.

El sindicato es permanente, es requisito indispensable que debe registrarse ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, según sea de carácter local o federal, y se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de veinte trabajadores o de tres patronos cuando menos.

La coalición de trabajadores no puede ser titular de un contrato colectivo de trabajo, el cual siempre corresponderá a los Sindicatos de los trabajadores pero si en cambio es la titular del derecho de huelga.

La coalición es de características transitorias y puede traer consecuencias, como la suspensión de las relaciones de trabajo que se efectúen en una Empresa.

#### TESIS

Para que se realice el fenómeno jurídico de coalición o acuerdo de un grupo de trabajadores, es requisito indispensable que se coaliguen cuando menos tres trabajadores para que haya grupo, tenga intereses comunes que defender o sea que dependan de un solo patrón.

4590/46 Antonio López Rivera, 21 de julio de 1947.

## B. REQUISITOS PARA FORMAR UN SINDICATO

Este es un requisito básico e indispensable para la constitución de los Sindicatos en nuestro país, razón la cual diversos autores lo clasifican "Requisitos de fondo y requisitos de forma".

- a. El requisito de fondo como su nombre lo indica, es el punto básico y porincipal para la integración sindical, como consecuencia el Sindicato debe estar constituido única y exclusivamente por trabajadores o por patrones, por lo cual es importante e indispensable hacer notar que no se puede constituir un Sindicato con trabajadores y patrones todo a la vez, que existiría en la agrupación una lucha de clases.

Otro requisito es el que se encuentra en la Ley Federal del Trabajo respecto a las finalidades del sindicato, artículo 356 "Sindicato es la asociación de trabajadores y patrones constituida para EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

Cabe hacer notar que si este es el objetivo que persiguen los Sindicatos, podríamos mencionar que entonces también se pueden tener otro tipo de finalidades: como económicas, culturales o deportivas. Pero jamás pueden tener finalidades de tipo religioso, toda vez que nuestra Constitución se los prohíbe ya que los objetivos mencionados anteriormente se justifican, todo esto en base del mejoramiento de sus agremiados que es siempre para un mejor desarrollo intelectual y económico.

### REQUISITO EN CUANTO A LAS PERSONAS

Este punto es indispensable ya que se refiere exclusivamente a las personas que integran los Sindicatos.

El derecho de Asociación Profesional como su nombre lo indica, es un derecho que gozan los trabajadores y los patrones, artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe hacer notar que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 346 establece: "Los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicios activos o con tres patrones, por lo menos".

Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido -- entre los 30 días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del Sindicato y en la que se otorgue éste.

Es necesario analizar y revisar si este artículo mencionado anteriormente, es Constitucional, toda vez que exige un número determinado de 20 trabajadores, por lo cual creemos con sinceridad que este es un requisito de carácter obligatorio y una condición que debe de llenarse y que es buena y razonable en virtud de que en Organizaciones Sindicales debe haber siempre unión y fuerza ya que si se estableciera como condición un número más pequeño que el que señala la Ley Laboral, sería muy difícil más no imposible que se luchara con los patrones y con los grandes empresarios.

La Ley Federal del Trabajo, al establecer un número determinado de veinte trabajadores, se entiende que éstos deben estar en servicio activo.

La capacidad: este punto es primordial para que los trabajadores tengan derecho a ingresar a un Sindicato.

En este requisito, es necesario hablar un poco de los menores de edad, al respecto, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 362 establece: "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años".

O sea, la Ley Laboral establece como requisito para ingresar a una Organización la edad mínima de 14 años, pero si un trabajador con menor edad de la que establece en la Ley Federal del Trabajo se encuentra laborando o prestando sus servicios en una Empresa como sucede en la actualidad que por necesidades de carácter económico o por necesidades de supervivencia tienen que trabajar, por lo cual por lógica se entiende que estos pequeños trabajadores pueden ingresar y formar parte de un Sindicato, podríamos establecer o tal vez afirmar que la razón fundamental de que esta clase de trabajadores formen o pasen a ser socios de un Sindicato es que son menores de edad y si los mayores de edad están protegidos con mayor razón deben estarlo para no quedar al desamparo y desgracia y aún más de la Explotación de los Patronos.

Al respecto también debemos hacer mención de que la Ley Laboral en su artículo 372, establece que no podrán formar parte de la Directiva de los Sindicatos:

- I. Los trabajadores menores de 16 años, y
- II. Los extranjeros

Pero a contrario sensu, podemos interpretar esta disposición de que sí pueden formar parte de un Sindicato los extranjeros pero no de la directiva.

"Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y regla-

mentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción" artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo.

Otro requisito que es fundamental para la organización y funcionamiento de los Sindicatos, es el que establece el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo que dice:

"Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I. Denominación que le distingue de los demás (Nombre del sindicato).
- II. Domicilio (de la organización sindical el cual puede elegirse libremente).
- III. Objeto (de los sindicatos es como lo hemos mencionado en varias ocasiones, el mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses).
- IV. Duración: faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado).
- V. Condiciones de admisión de miembros. (Son las condiciones que deben llenar las personas que quieran ingresar y formar parte de una organización sindical).
- VI. Obligaciones y derechos de asociados.
- VII. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

- a). La Asamblea de trabajadores se reunirá para un solo efecto, de co  
nocer de la expulsión.
- b). Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el proce-  
dimiento de expulsión se llevará a cabo ante la Asamblea de la --  
Sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá som  
erse a la decisión de los trabajadores de cada una de las seccio  
nes que integren el sindicato.
- c). El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con -  
las disposiciones contenidas en los Estatutos.
- d). La Asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedi-  
miento y de las que ofrezca el afectado.
- e). Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto\_  
por escrito.
- f). La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras\_  
partes del total de los miembros del sindicato.
- g). La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente con  
signados en los Estatutos, debidamente comprobados y exactamente\_  
aplicables al caso.

La Asamblea.- Es necesario e indispensable hablar un poco del má-  
ximo organismo que existe dentro de la Asociación Profesional. Aspecto  
que analizaremos posteriormente:

VIII. Forma de convocar a Asamblea, época de celebración de las or-  
dinarias y quórum requerido para sancionar en el caso de que  
la directiva no convoque oportunamente a las asambleas pre-  
vistas en los Estatutos, los trabajadores que representan el  
33% del total de los miembros del sindicato o de la sección,

por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la Asamblea, y si no lo hace dentro de un término de tres días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la Asamblea pueda seleccionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el 51% del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos.

- IX. Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros.
- X. Período de duración de la directiva.
- XI. Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.
- XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales.
- XIII. Época de presentación de cuentas.
- XIV. Normas para liquidación del patrimonio sindical.
- XV. Las demás normas que apruebe la asamblea.

Esta última disposición la entendemos como los requisitos que deben de llenarse para que se pueda aplicar la cláusula de expulsión.

- a. Por consiguiente debe celebrarse una asamblea en la cual asistan las dos terceras partes de los trabajadores del sindicato o de la sección.

- b. La votación hecha por los trabajadores tiene que ser en forma directa y no delegada.
- c. El trabajador que se le haya aplicado la cláusula de expulsión deberá ser oído, sólo así se cumpliría con el precepto que establece el artículo 14 Constitucional (la garantía de audiencia).

Podríamos afirmar que en la vida real resulta inoperante e imposible que un sindicato tan fuerte y poderoso como es Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad o Instituto Mexicano del Seguro Social, llene los requisitos que establece esta última disposición y pueda aplicarse la cláusula de expulsión. Además que debe ser formulada por las dos terceras partes del total de los integrantes del sindicato.

Es indispensable hacer notar que para que se cumpla con esa disposición es necesario que a la asamblea lleven un inspector de trabajo - el cual dé fe de que se llenaron los requisitos legales establecidos o en caso contrario objetar o nulificar la aplicación de la cláusula de expulsión.

- d. Este otro requisito de fondo es también importante en razón de que se refiere a la forma en que deben registrarse los sindicatos tal como lo establece el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado".
- I. Copia autorizada de la Acta de la Asamblea Constitutiva.

- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y - con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presten los servicios.
- III. Copia autorizada de los Estatutos.
- IV. Copia autorizada de la Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la Directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por los Secretarios General, de Organización y de Actas, - salvo lo dispuesto en los Estatutos.

Cabe hacer notar que en la práctica de registro de un sindicato - es de índole político en razón de que casi siempre los sindicatos de - las mismas ramas, son los principales oponentes de los nuevos sindicatos. Consecuentemente la misma ley en su artículo 366 señala: "El registro podrá negarse únicamente":

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el -- artículo 356.
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364.
- III. Si no, se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de 60 días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva.

Es importante hacer notar que esta disposición limita el principio de la autoridad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ya que si las autoridades respectivas no resuelven sobre el registro del sindicato dentro del término de 60 días, los solicitantes podrán requerirlas para que emitan la resolución respectiva, las cuales si no resuelven dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud se tendrá por hecho el registro. (Artículo 8°: Principio Constitucional a toda petición debe recaer un acuerdo).

Pensamos que en la realidad jamás existirá este supuesto, toda vez que si las autoridades del trabajo requieren negar el registro del sindicato, no se abstendrán de emitir la resolución correspondiente si no todo lo contrario, formularán la resolución negándolo.

Asimismo en su artículo 57 establece: "Los trabajadores y los patrones tienen derecho de constituir sindicatos sin necesidad de autorización previa".

Respecto a esta disposición estamos de común acuerdo con el Dr. Baltasar Cabazos, toda vez que considero que no es necesario este artículo, ya que si no se requiere la autorización previa para la autorización de un sindicato, si se requiere autorización previa para el registro y funcionamiento del mismo.

## LAS ASAMBLEAS

Se clasifican en ordinarias y extraordinarias, la Ley Federal del Trabajo establece en la fracción XVIII del artículo 371, que los estatutos de los sindicatos deberán expresar la época de celebración de -- las asambleas ordinarias y también de las extraordinarias, siempre y -- cuando existan asuntos de gran importancia.

Es en los mismos estatutos en donde se establece también la forma de convocar a Asambleas Ordinarias o Extraordinarias para lo cual se -- les debe notificar a los representantes del sindicato la orden del día o sea la fecha y lugar en donde se celebrará la asamblea.

La asamblea goza de amplias facultades para formular los estatutos, así como para modificarlos, reformarlos, etc.

Toda vez que la ley laboral establece que en la reforma de los estatutos es en donde se fijará la forma, los requisitos y los procedimientos para hacer cualquier cambio o reforma, asimismo se deberá indicar Quorum necesario para poder convocar la asamblea, este punto es -- muy importante, ya que es muy difícil que las asociaciones o los sindicatos lo pasen por alto pero en el supuesto caso de que no se encuentre dicha disposición pensamos que el número de socios deberá ser del 33%, tal como lo menciona la fracción VIII del artículo 371 de la Ley laboral.

La asamblea tiene diversas facultades ya que como lo hemos manifestado anteriormente, es el órgano máximo dentro de la Organización Sindical.

Toda vez que la asamblea goza de amplias facultades para decidir

quienes son los integrantes o quienes van a integrar la Directiva.

La Ley Laboral establece en su artículo 365 fracción IV que para el registro de un sindicato deberá enviarse por duplicado copia autorizada del Acta de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva. Asimismo, el artículo 373 señala que la directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada 6 meses cuenta completa y detallada de la administración del Patrimonio Sindical, esta obligación no es indispensable.

#### LA DIRECTIVA

La representación de una Organización Sindical ejerce a través de un órgano que es la Directiva, la cual administra y ejecuta los acuerdos que se llevan a cabo en una asamblea.

La asamblea es la que decide ampliamente quienes son los sindicalizados integrantes que pasan a formar parte de la Directiva, y es en los mismos estatutos en donde se establece el período de duración.

Asimismo, la Ley Laboral en su artículo 376, establece que la representación del sindicato se ejercerá por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la Directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causas imputables a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo que dispongan los estatutos. Normalmente la directiva de un sindicato se encuentra integrada por un Secretario General y diversos secretarios, éstos últimos, son variables en razón de la importancia del sindicato y por un tesorero.

La directiva tiene diversas funciones ya que en muchas ocasiones ejerce funciones de Derecho Privado como por ejemplo compra-venta de bienes muebles e inmuebles, arrendamientos, etc., además de ejercitar funciones de derecho del trabajo, como son los Contratos Colectivos.

#### LOS DERECHOS DE LOS AGREMIADOS (SOCIOS)

Se pueden clasificar los derechos de los socios en:

- I. Los derechos que provienen de los estatutos que se encuentran dentro de la Organización de un Sindicato.
- II. Los derechos que emanan de la Ley Federal del Trabajo y las cuales gozan los socios de un sindicato.

Los derechos que podemos encontrar dentro de los estatutos que rigen la vida de un sindicato son los siguientes:

- a. El derecho de todos los integrantes de una Organización Sindical (socios), a participar en la vida del mismo.
- b. El derecho de asistir puntualmente a las asambleas que se lleven a cabo.
- c. El derecho de todos los socios integrantes del sindicato de votar y ser votado para ocupar algún cargo dentro de la Organización Sindical.
- d. El derecho de exigir que se cumplan las disposiciones estatutarias.

- e. El derecho de exigir a sus directivos la rendición de cuentas.
- f. El derecho de exigir a sus directivos el exacto cumplimiento de sus derechos ante los patronos y las autoridades.
- g. Los derechos que provienen de los logros realizados por la Asociación Profesional y la cual gozan los integrantes de la Organización Sindical (los socios).

El derecho del trabajo tiene como finalidad común el mejoramiento de vida de los trabajadores, para que exista un equilibrio de fuerzas entre los trabajadores y patronos pero siempre en beneficio de la clase trabajadora, razón por la cual los sindicatos son un medio de apoyo para los trabajadores para que éstos reúnan sus fuerzas y tengan mejores derechos sindicales de acuerdo con la Ley Laboral.

Obligaciones de los integrantes de una Organización Sindical (los socios).

Estos consisten en cumplir y acatar las disposiciones estatutarias que rigen la Organización todo esto bajo una buena disciplina y comportamiento de los agremiados, por ejemplo:

- a. No ejercitar o llevar a cabo conducta alguna que vaya en contra de la sociedad.
- b. Cumplir con disposiciones establecidas como son: asistir puntualmente a las asambleas, la obligación de votar y la de ejercitar los cargos que les sean designados.

- c. Cumplir con los acuerdos que apruebe la Asamblea.
- d. La obligación de pagar puntualmente las cuotas sindicales.

Cabe hacer mención de que en esta disposición, los patronos son los que tienen la obligación de descontar las cuotas sindicales del salario de los trabajadores.

LA EXPULSION DE LOS INTEGRANTES DE LA ORGANIZACION SINDICAL  
(SOCIOS).

Un derecho que consagra la Asociación Profesional y con el cual estamos de acuerdo que debe ser aplicado a los socios, es el que establece la Ley Federal del Trabajo en la fracción VII del artículo 371, los estatutos de los sindicatos contendrán:

Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

Este es un derecho que contienen los estatutos de los sindicatos mismos que consagra la Ley Federal del Trabajo, con el cual estamos de acuerdo que debe ser aplicado a los agremiados toda vez que si no cumplen con las disposiciones legales establecidas, es lógico que debe expulsarse a éstos.

El derecho de expulsar a los agremiados de la Organización debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Que el trabajador sea integrante activo del sindicato.
- b. Debe existir una causa o motivo para que se aplique la expul

sión, la cual debe estar prevista en las disposiciones estatutarias.

- c. Debe de llevarse a cabo el procedimiento establecido en las disposiciones estatutarias (creemos que es necesario e indispensable cumplir con el artículo 14 Constitucional la garantía de Audiencia).
- d. El acuerdo de expulsión debe ser decretado por las dos terceras partes del total de los miembros de la Organización Sindical.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que la Facultad de expulsión que goza y tiene la Asociación Profesional no es una facultad arbitraria en razón de que ésta se encuentra supeditada a la revisión que hagan las autoridades de trabajo. A continuación se transcribe la Ejecutoria de 9 de noviembre de 1940.

Amparo directo 7701/40/IA Alfredo Dean Delgadillo dice:

"La facultad que tienen las juntas para juzgar de cuando una cláusula de expulsión ha sido legal o ilegalmente aplicada, implica necesariamente el estudio de las cuestiones de fondo y forma, puesto que no basta para que se considere legalmente expulsado a un trabajador del seno de un sindicato que se diga simplemente por el sindicato que cometió tal o cual falta, sancionada por los estatutos, sino que es menester que se pruebe la existencia del hecho".

Las autoridades de trabajo en este caso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Única y exclusivamente deben ver y analizar si las disposiciones estatutarias establecen los motivos o causas por las

cuales debe aplicarse la expulsión, además de que si se cumplió con el procedimiento establecido, sin hacer una valorización de los hechos y acontecimientos que obligaron a aplicar la expulsión.

A este respecto, la Ley Federal del Trabajo, no estableció procedimiento alguno para aplicar expulsión. Pero creemos que para que sea legar esta sanción debe de cumplirse con la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Además de que como hemos manifestado anteriormente, ésta debe ser decretada por las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo 3237/41/ IA Sindicato Gremial de Trabajadores de la Compañía Cigarrera "La Moderna".

Así también, la misma fracción séptima del artículo 371 establece la facultad de la Organización Sindical de incluir dentro de los estatutos, las medidas disciplinarias que deben aplicarse a los trabajadores que violen o no cumplan con las disposiciones que se encuentran impregnadas en los estatutos.

#### C. PRINCIPIO Y FINALIDADES DE LOS SINDICATOS

Las finalidades que persigue y busca la Asociación Profesional -- son diversas, pero las más importantes y fundamentales son las siguientes:

- a. Es la de mejorar las condiciones económicas de los trabajadores para que éstos tengan una forma digna y honesta de vivir tendiente a buscar una mejor justicia social.

Nos atrevemos a afirmar que habría otra finalidad, y esta sería:

- b. La libre propaganda sindical en favor de ideas políticas pero siempre tendiente a cambiar y transformar el orden jurídico establecido, buscando una justicia social. Cabe señalar - que el fundamento jurídico de esta facultad que goza la Asociación Profesional se encuentra establecida en el artículo 6° y 7° de la Constitución que dice:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de que - ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Artículo 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

- c. Otra finalidad que buscan los sindicatos y que es de carácter muy especial es la que buscan los sindicatos fuertes poderosos que es de participar e intervenir en los movimientos electorales del país en favor de determinadas personas, todo esto con el fin de ocupar cargos en el gobierno como son los de Diputados, Senadores, Gobernadores, Secretarios de Estado, etc.

Y es así como el artículo 35 de nuestra Carta Magna establece:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular\_ y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo\_ las mismas calidades que establezca la ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar la armas en el ejército o guardia nacional para la de\_ fensa de la República y sus instituciones, en los términos\_ que prescriben las leyes.
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

El cual es diferente a la Asociación Profesional ya que este de\_ recho les corresponde a los ciudadanos y no a los trabajadores, toda\_ vez que la actividad que señala el artículo anteriormente citado es - para los ciudadanos.

La Ley Federal del Trabajo establece en su fracción III del artí\_ culo 371 que los estatutos de los sindicatos deberán expresar el obje\_ to de la Asociación y solamente cumpliendo con esta disposición se -- abtendrá la directiva de los sindicatos de intervenir en las activi\_ dades políticas del país.

- d. Otra finalidad que persigue la ASociación Profesional es la de superación del derecho individual del trabajo el cual es emitido por el gobierno mismo, que se encuentra actualizado y que es de naturaleza económica, el cual busca las mejores condiciones de prestación de los servicios y un régimen de\_ igualdad para los trabajadores por medio del Contrato Colec\_ tivo de Trabajo.

- e. Esta finalidad que persiguen los sindicatos es para el futuro, por lo cual la clase trabajadora debe de emanciparse por sí misma, a través de los medios de lucha como son: la huelga general, el boicot, el sabotaje y la acción revolucionaria.

Por lo que, los líderes del movimiento obrero en diversas ocasiones han manifestado y sostenido a la vez que es indispensable y necesario la participación de todos los trabajadores en la vida de nuestro país, en virtud de que es un punto fundamental para que éstos busquen y obtengan mejores condiciones económicas y de trabajo. Además de que éstos obtengan una elevación de su nivel de vida, corrientes que han sido discutidas a pesar de que éstas no tienen una actitud uniforme.

- f. Otra finalidad la cual se encuentra limitada y que se considera que es la única es el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, ya que si la Asociación Profesional no tiene este objetivo no se puede considerar como un Sindicato, toda vez que el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes se explica en función directa de la controversia que pueda surgir entre trabajadores y patrones, ya que si no se cumpliría con este objetivo por lo mismo no podría llamársele sindicato, se le llamaría Asociación, Asociación Civil, Sociedad u otro nombre, pero nunca será sindicato en virtud de que la finalidad principal es única.

Asimismo, existen como anteriormente lo hemos manifestado, diversas finalidades y esas pueden ser muchas y variadas y pueden ser de naturaleza científica, artística, cultural, recreativa, deportiva, etc.

Antes de pasar a explicar los principales principios y finalida--

des que tienen los sindicatos, es menester señalar la función que cumplen, toda vez que es fundamental para el desarrollo del país, ya que siempre trabajaban por alcanzar el nivel de vida de los trabajadores, buscando siempre mejores salarios, menos horas de trabajo, mejores condiciones económicas de trabajo, mejores horarios, mejores horas regulares de trabajo, mejores pagos de horas extras, un mejor pago para los días festivos y un mejor reajuste de salarios todo esto en relación al costo de la vida que día con día aumentan afectando considerablemente los intereses económicos de los trabajadores, así como una mayor seguridad en el trabajo, mediante un mejor arreglo en el aspecto técnico del trabajador y alcanzando una mayor productividad en el mismo.

Ya que los sindicatos pueden tener un número indeterminado de trabajadores, traerá como consecuencia que sea más poderoso el sindicato, por lo que, al surgir controversias contra los patrones se resolverá en una forma más pacífica buscando el bienestar de los trabajadores.

Es indispensable hacer notar que hasta el siglo XIX los fines que perseguía la Asociación Profesional eran de características netamente económicas como eran el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, pero al paso del tiempo ya al suscitarse diversos acontecimientos hubo un cambio que hizo que naciera una finalidad que podríamos catalogar como una de las más importantes y que es la finalidad de tipo político, por lo que, la finalidad de carácter económico pasa a ser de segundo orden.

Los problemas que existen actualmente en nuestro país han ocasionado que existan diversos intereses toda vez que la Asociación Profesional ha existido en la actualidad un problema de tipo político el cual consiste no solamente en la simple lucha con el empresario, sino con la toma del poder y en la reorganización y el cambio del mundo entero.

A pesar del criterio sostenido por el sindicato para poder realizar sus fines es que todas las asociaciones profesionales no deben de intervenir en la política, éstas deben ser ajenas a ese tipo de actividad, ya que se ha manifestado que la intervención de la política solamente corrompe y produce que los grandes políticos tengan una fuerte intervención y poder sobre ellos.

Es de notar que independientemente de las diversas finalidades señaladas anteriormente, es necesario que un sindicato o una asociación de trabajadores, persigan no solamente estas finalidades de ánimo entre los integrantes de un sindicato, mismos para la defensa de sus intereses comunes y finalidades en el estudio y mejoramiento de sus intereses comunes por medio de la contratación colectiva como uno de los medios más efectivos para comenzar dichas finalidades.

Actualmente observamos cómo los grandes y fuertes sindicatos influyen enormemente en la política de nuestro país, dándole publicidad a sus peticiones las cuales son de carácter económico y social, asimismo financiando diversas actividades económicas de determinadas personas ya que una de las finalidades principales que persiguen los sindicatos es el de participar e intervenir en la política del país, ya que éstos tienen aspiraciones fuertes y grandes en la participación del gobierno, todo esto, tiene su nacimiento en el control que determinados grupos de carácter político tienen sobre los integrantes de la Asociación Profesional, los integrantes de los sindicatos pueden tener diversas ideologías, pero la organización sindical no se puede modificar la naturaleza, el fondo y el organismo de dicha organización.

La intervención política de los sindicatos no surge dentro del propio organismo, sino que esta actividad proviene de afuera, razón por la cual los sindicatos son organismos de carácter netamente profe-

sional y en la cual los miembros del mismo, tienen y pueden individualizarse persiguiendo fines políticos, toda vez que lo fundamental que buscan los partidos políticos es la fuerza o la masa colectiva de los grandes organismos sindicales.

En el desarrollo del trabajo hay muchos factores semejantes que coinciden unos con otros, lo cual hace pensar que no solo se discuten problemas de tipo material sino también de tipo espiritual, ya que el poder y la fuerza de los organismos sindicales no solamente se emplean para el logro de mejores condiciones materiales en el trabajo, sino también para reafirmar la superación de la dignificación del trabajo. Esto únicamente llega a realizarse a través de luchas y conquistas de carácter político, así pues, para lograr la actividad de tipo social que desempeña la asociación profesional ha sido necesario que aconteciera la acción de tipo político, ya que la diferencia que existe entre una acción de tipo social y de tipo político es de que todo individuo tiene el derecho de intervenir en el gobierno o en el de participar en la vida política y al mismo tiempo en la vida social, así patronos y obreros deben de realizar en el desarrollo su vida de trabajo, contestando a la acción de tipo profesional. Así pues, en las acciones de la lucha de carácter político en ocasiones se logran o se suprimen algunos triunfos y también se cortan derechos y se disminuyen algunas facultades, pero creemos que al paso de los años, los representantes de este tipo de situaciones emplearán su fuerza para controlar y dominar la organización sindical, así como también cambiaría además de su dominio absoluto sobre ella, la cual depende que la acción de tipo político sea mal dirigida por lo cual tanto el trabajador como el patrón tiene todo el derecho de intervenir en las actividades del gobierno -- por medio de sus órganos representativos.

Gallart Foich, manifiesta que el problema de carácter político --

sional y en la cual los miembros del mismo, tienen y pueden individualizarse persiguiendo fines políticos, toda vez que lo fundamental que buscan los partidos políticos es la fuerza o la masa colectiva de los grandes organismos sindicales.

En el desarrollo del trabajo hay muchos factores semejantes que coinciden unos con otros, lo cual hace pensar que no solo se discuten problemas de tipo material sino también de tipo espiritual, ya que el poder y la fuerza de los organismos sindicales no solamente se emplean para el logro de mejores condiciones materiales en el trabajo, sino también para reafirmar la superación de la dignificación del trabajo, esto únicamente llega a realizarse a través de luchas y conquistas de carácter político, así pues, para lograr la actividad de tipo social que desempeña la asociación profesional ha sido necesario que acontecieran la acción de tipo político, ya que la diferencia que existe entre una acción de tipo social y de tipo político es de que todo individuo tiene el derecho de intervenir en el gobierno o en el de participar en la vida política y al mismo tiempo en la vida social, así patronos y obreros deben de realizar en el desarrollo su vida de trabajo, contestando a la acción de tipo profesional. Así pues, en las acciones de la lucha de carácter político en ocasiones se logran o se suprimen algunos triunfos y también se cortan derechos y se disminuyen algunas facultades, pero creemos que al paso de los años, los representantes de este tipo de situaciones emplearán su fuerza para controlar y dominar la organización sindical, así como también cambiarla además de su dominio absoluto sobre ella, la cual depende que la acción de tipo político sea mal dirigida por lo cual tanto el trabajador como el patrón tiene todo el derecho de intervenir en las actividades del gobierno -- por medio de sus órganos representativos.

Gallart Folch, manifiesta que el problema de carácter político --

que tienen los sindicatos será como se dice el más sencillo, que el fenómeno sindical se preguntará en una forma de carácter profesional, al cual no es así, por lo cual debemos enfrentarnos a la realidad.

El problema político de los sindicatos de los trabajadores lo entendemos en una forma lógica desde el momento en que se exige que los sindicatos sean única y exclusivamente profesionales y que integralmente sean naturales. Los objetivos de los sindicatos se encuentran bien definidos a un nivel profesional o social pero no a un nivel político, toda vez que el problema consiste como señala el autor UNZAIN en saber cuales son las finalidades de carácter profesional que persiguen éstos, cual su límite exacto y sobre todo un punto importante y fundamental - el cual ha de ser el medio idóneo de ponerlos en juego en nuestra vida práctica, ya que el interés profesional puede referirse a dos aspectos distintos que es el interés individual y el interés colectivo que beneficia a todos los integrantes que forman el sindicato.

En el primer aspecto del interés individual se trata de obtener - mejores condiciones de trabajo, en aumento de salarios o en la disminución de la jornada de trabajo.

Normalmente el interés profesional de los sindicatos se confunde con el interés económico, ya que un aumento de salarios parece indicar un fin de carácter económico aunque la finalidad que se persiga, sea - la de mejorar la profesión, por otro lado, puede haber interés de clase no de carácter político sino de carácter social que es el que busca y se encuentra con el deseo de mejorar la posición personal del campo al cual pertenecen, éstos también son fines colectivos generales que no tienen nada que ver con el aspecto de carácter político.

Es necesario tener presente que el derecho sindical últimamente -

ha sufrido diversas presiones, todo esto, con el ánimo y deseo de acabarlo y anularlo, ya que actualmente no se ha alcanzado a definir lo que es el derecho sindical, ya que algunos lo entienden como un medio único y exclusivo de lucha y para otros es un medio de colaboración, algunos sostienen que en los gremios deben de estar reunidos y afiliados individuos de distintas profesiones siempre y cuando exista un lazo entre ellos. Hay quienes limitan la función del sindicato a intereses económicos y otros quienes prefieren señalar en los sindicatos la absorción de la actividad total del estado en una definición amplia de sus facultades, ya que existe una gran diferencia entre un sindicato fascista y un sindicato norteamericano, toda vez que no por el simple hecho de llevar el nombre del sindicato quiere decir que sea la misma cosa sino todo lo contrario, son una cosa distinta y totalmente diferente.

Los principios que persigue el derecho sindical sufre los embates de las pasiones de carácter político que desprestigian sus instituciones, sabemos y entendemos que es difícil mantener en abstracto una idea que sea completamente ajena a las doctrinas en pugna y que se tenga una base exclusivamente sobre pilares jurídicas.

Las finalidades que persiguen las asociaciones pueden ser de lucro o idealista o ser ególicas o altruistas. Así también entendemos que cualquier entidad de patrones y trabajadores que se constituyan para dar cumplimiento a finalidades diversas a las establecidas en la Ley, será cualquier otra cosa, pero nunca una Asociación Profesional, tendrán el carácter de sindicatos y estos fines como normas establecidas serán el estudio, la defensa, el mejoramiento y la coordinación de los intereses profesionales y en el supuesto caso de que se incluyan otros fines, no por eso dejará de tener el carácter que la ley le otorga en virtud de que éstas son finalidades principales y las demás se--

rán de carácter secundario, las cuales no deberán ser opuestas a las finalidades principales que ya hayan sido establecidas en la ley o en los estatutos del sindicato.

Otra de las finalidades principales que busca el sindicato, es la de regularizar el aspecto mercado de trabajo, controlando en una forma efectiva la mano de obra, estableciendo siempre un precio justo y equitativo, este fin también es común para el Estado, mismo que se demuestra por la colaboración que tiene en materia de trabajo, pero si este fuera únicamente el fin que persiguieran la vida de los sindicatos, -- tendrían poca fuerza, ya que una vez resuelto el problema fundamental de los embates y en las presiones que surgen con el motivo de las relaciones contractuales que hay entre patronos y trabajadores. Lo cual -- persigue dignificar la profesión otorgando mejores medios de desenvolvimiento por parte del trabajador en una forma más general y de categoría profesional y así también en una forma más particular de los integrantes de un sindicato y así también que la producción en materia de trabajo se realice en una forma armónica.

Los fines que buscan los sindicatos son muy extensos GARCIA OVIEDO, señala que la defensa de los intereses económicos del sindicato o de sus integrantes, su elevación intelectual o moral, la protección en contra de determinados aspectos internos de trabajo, la reglamentación del oficio y la materia técnica de los trabajos, son algunos de los -- principales problemas y algunos de los principales motivos que han ocasionado a que los trabajadores sindicalicen y lograr que se les otorguen algunos derechos que expresa la ley, los cuales son beneficio de -- la clase trabajadora.

En virtud de que los sindicatos tienen como finalidad la protección y mejoramiento de las condiciones laborales y de vida de sus agre

miados; es necesario que los requisitos de los Estatutos sean supervisados por la autoridad laboral y se legisle para que en un término no mayor de tres años, sus dirigentes sean removidos de sus cargos y así evitar que se pierdan los objetivos para lo cual fueron creados, ya que debido al tiempo que duren en sus puestos, se olvidan de llevar a cabo las funciones de representación de los trabajadores y utilicen -- sus cargos para beneficios personales.

Considerando que los sindicatos son creados para la defensa de -- los trabajadores, es menester que sus representantes sean personas que laboren en la empresa de la cual surge el sindicato y en caso de que -- dicho representante dejare de laborar antes de que termine el ciclo de representación, también deberá dejar el cargo sindical que ocupa para -- que sea cubierto por un suplente.

#### D. TERMINACION DE LOS SINDICATOS

Por lo que se refiere a la manera en que deberá disolverse un sí  
dicato, el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, a la letra di--  
ce:

"Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que --  
la integran; y
- II. Por transcurrir el término fijado en los Estatutos.

Después de analizar el artículo a que hacemos referencia, consi--  
deramos que otra de las causas por las cuales se deberá disolver el --  
sindicato será po no contar con el número mínimo de agremiados que exi

ge la Ley Federal del Trabajo en su artículo 364; el cual a la letra - dice: Los sindicatos deberán de constituirse con 20 trabajadores en -- servicio activo...", por lo cual al no haber el mínimo de trabajadores que establece la Ley, no deba existir un sindicato, toda vez que se de ja de cumplir con el requisito establecido por el artículo antes men-- cionado.

Por lo que toca a las Federaciones y Confederaciones en nuestra o pinión no deben existir, ya que al agruparse los sindicatos, éstos de jan de funcionar para lo que fueron creados y no solamente eso, sino - que se forman pulpos y éstos benefician únicamente a un determinado - número de personas que a su vez lo utilizan con fines políticos y per- sonales, asimismo los sindicatos no deben ser banderas políticas como - lo son actualmente las Federaciones y Confederaciones, estas agrupacio nes son tan fuertes que incluso violan constantemente la Ley Federal - del Trabajo.

**C A P I T U L O   I I I**

**EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y SUS EFECTOS**

## EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS Y SUS EFECTOS

### A. ¿EN QUE CONSISTE EL REGISTRO?

El registro sindical, es un requisito de forma -unado a los que se han especificado en el capítulo anterior- que el sindicato debe cumplir por disposición legal a efecto de que la autoridad le reconozca su existencia legal y lo capacite para el ejercicio de las funciones que la Ley le asigna.

El Estado a través de esta función sancionadora, ejerce todo un control sobre las asociaciones profesionales, ya que no se limita a transcribir o extraer en los libros o registros los documentos que al efecto le son remitidos por el sindicato solicitante, sino que ejerce un derecho de crítica y sanción para cada uno de los elementos del acto constitutivo sindical, pudiendo en algunos casos, de acuerdo a la Ley, negar el registro por el incumplimiento de dichos requisitos. (Artículo 366, L.F.T.).

### SISTEMAS DE REGISTRO

Los sistemas de registro de los sindicatos de acuerdo al derecho comparado podrían ser clasificados en dos grandes grupos; los que rechazan cualquier forma de intervención estatal en su organización y vida interna, y los que aceptan esta intervención.

Dentro del primer grupo podríamos mencionar a los sistemas de registro Inglés y Francés, como máximos exponentes de la teoría del no intervencionalismo.

Los ingleses han rechazado cualquier forma de intervención del es

tado, desde la derogación de las leyes de 1789 y 1800, mismas que tipificaban a la coalición y la asociación.

Consecuentemente, los sindicatos no están sujetos a inscripción, registro o depósito de los estatutos ante alguna autoridad, teniendo capacidad con ellos de exigir la celebración de un contrato colectivo de trabajo o acudir a la huelga. (11)

El sistema francés exige a los sindicatos como formalidad obligatoria, el depósito de los estatutos ante la autoridad. Durant explica que "la disposición del depósito de los estatutos, suscitó severas críticas al momento de la votación de la ley de 1884, ya que se temía que el Estado, a través del depósito, pudiera controlar el funcionamiento de los sindicatos. Los temores se han disipado; el depósito es una simple medida de publicidad, justificada por la creación de la personalidad jurídica". (12)

En el segundo grupo, al que hacíamos referencia al inicio de este apartado, se encuentran la mayoría de países latinoamericanos, incluyendo el nuestro, quienes a través de sus legislaciones imponen la obligación a los integrantes del sindicato, de acudir ante la autoridad a fin de solicitarles el registro correspondiente. A efecto de demostrar esta afirmación, a continuación, me permitiré ejemplificar qué es lo que sucede en algunos de estos Estados:

- a. Argentina: Por mandato constitucional deben inscribirse los sindicatos en un registro especial, mediante un breve procedimiento administrativo. (13)
- b. Bolivia: En un reglamento especial de su Ley General del Trabajo, obliga a los sindicatos -

11. De la Cueva, Mario. Opus cit. Pag. 338

12. Idem

13. Pozzo D. Juan. Opus cit. Pág. 105

para su constitución legal el obtener la -  
autorización del Ministro de Trabajo. (14)

- c. Chile: Se exige que los integrantes de un sindica  
to acudan a depositar la constancia de or-  
ganización y los estatutos sindicales ante  
el Ministro de Trabajo, quien está faculta  
do para revisar la solicitud y comprobar si  
han sido cubiertos todos los requisitos le  
gales. (15)
- d. Panamá: Se obliga a las asociaciones profesionales  
a solicitar su inscripción ante el Ministe  
rio de Trabajo y Bienestar Social, quien -  
revisará la solicitud y la documentación -  
presentada, a efecto de analizar si se han  
cumplido con los requisitos que dispone la  
Ley. (16)
- e. México: Los sindicatos en nuestro país, tienen la\_  
obligación de registrarse ante la autori-  
dad a fin de ser sujetos de análisis en to  
do lo referente a los requisitos de exis-  
tencia y validez. De ahí que el Estado no  
otroge al registro un medio de publicidad  
exclusivamente como en el derecho francés;  
sino que interviene en su constitución al\_  
someter la capacidad de obrar del sindica-  
to al registro sindical.

14. Barajas Montes de oca, Santiago. Opus cit. Pág. 143 y S.S.

15. Idem

16. Idem

## B. LA PETICION DEL REGISTRO

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado.

1. Copia autorizada del acta de la Asamblea Constitutiva.
2. Una lista con el número, nombres y domicilio de los miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.
3. Copia autorizada de los estatutos; y
4. Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la Directiva.

Los documentos a que se refieren en las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El sindicato acude a registrarse ante la autoridad como un ente de derecho, representado por su Secretario General electo o por cualquier representante al que la Asamblea le haya conferido mandato; por lo que el Registro no representa dentro de la constitución del sindicato un requisito de existencia, más sin embargo, su no inscripción lo privará de la capacidad de obrar frente a terceros.

Para determinar la competencia de la autoridad en materia de registro, estaremos a lo dispuesto por la fracción XXXI del Apartado A -

de la Constitución, misma que hace referencia a las ramas industriales, constratos de obra y empresas a quienes las autoridades federales las aplican las normas de trabajo, siendo en consecuencia que los trabajadores que integran un sindicato derivado de la relación laboral con alguna de estas empresas; procederán a solicitar su registro ante la Secretaría del Trabajo. Por exclusión todo aquello que no esté determinado en forma exclusiva para las autoridades federales, estará reservado para los estados incluyendo el registro del sindicato.

#### C. NATURALEZA DEL ACTO DE REGISTRO

Hemos estudiado que el registro puede ser solicitado ante la Secretaría de Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local.

Analizar la naturaleza del acto de registro, exclusivamente, desde el punto de vista de la autoridad que lo ejecuta, sería tanto como descubrir que un acto puede tener una naturaleza dual, ya que es administrativo cuando el registro lo emite la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y Jurisdiccional en los casos de otorgamiento por la Junta de Conciliación y Arbitraje. De ahí que este análisis, no represente el medio más idóneo para encuadrar la naturaleza del acto de registro; debiendo en todo caso, atender al criterio objetivo, material, -- que examina al acto de acuerdo a la naturaleza intrínseca de la función, prescindiendo del órgano al cual le son atribuidas estas funciones.

Desde este punto de vista, las funciones estatales, serán materialmente legislativas, administrativas o judiciales; según reúnan las características que la teoría les ha atribuido.

Siguiendo este orden de ideas, entraremos al estudio de cada una de las funciones materiales estatales, definiéndolas y relacionándolas con el registro sindical.

La función legislativa, es aquella que se caracteriza por dar nacimiento a un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, abstracta e impersonal y que sólo puede ser modificada por la misma ley. (17)

El registro sindical no puede ser considerado como un acto materialmente legislativo, ya que no se crea una situación jurídica general e impersonal, sino todo lo contrario, surte sus efectos exclusivamente para el sindicato que lo solicita. Otra distinción entre el acto legislativo y el registro, será la relativa a la expresión formal del acto; el primero será formalizado a través de leyes, el segundo se hará constar en un documento personalizado y específico. Finalmente el registro es modificado o extinguido por actos jurisdiccionales distintos a la naturaleza del acto que le dió nacimiento, situación que no sucede con los actos legislativos, los que son modificados por actos de la misma naturaleza.

La función jurisdiccional, es aquella que se caracteriza por ser productora de situaciones concretas, personales y a diferencia de otras presupone la circunstancia de un conflicto pre-existente. (18). El registro sindical, tampoco es un acto materialmente jurisdiccional, aún cuando produce una situación de hecho concreta, a la cual se ha de ligar una consecuencia jurídica especial; más sin embargo, no se presupone la resolución de dos pretensiones opuestas con fuerza para las partes, motivo y fin de la propia función jurisdiccional.

La función administrativa, consiste en la ejecución de actos mate

---

17. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 14a. Edición, Edit. Porrúa México. 1979. Pág. 49

18. Fraga, Gabino. Opus cit. Pág. 49

riales que determinan situaciones jurídicas individuales. (19) Por --  
 vía de exclusión, registro es un acto materialmente administrativo, --  
 por determinar situaciones jurídicas concretas, sin que exista una si-  
 tuación preexistente de conflicto. El afirmar lo anterior, se encuen-  
 tra avalado por la jurisprudencia No. 245, contenida en el Apéndice --  
 1975 de la 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a  
 la letra dice:

#### SINDICATOS, CANCELACION DE SU REGISTRO

Si bien es cierto, que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrati-  
 vo que consiste en la debida comprobación, ante las auto-  
 ridades competentes de trabajo, de los requisitos que la Ley exige para considerar constituida dicha agrupación, --  
 también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto de personalidad jurídica para proceder a la  
 cancelación de su registro, no debe seguirse igual procedi-  
 miento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este ca-  
 so, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral co-  
 rrespondiente, que se iniciará con la demanda la que debe ser legalmente notificada al sindicato demandado para que  
 éste pueda oponer las excepciones que juzgue pertinentes y aportar, en iguales condiciones su contraparte, las --  
 pruebas de que ambas dispongan, para justificar la acción de cancelación que se intenta y las excepciones opuestas,  
 concluyendo con alegar lo que a su derecho convenga y dictándose el laudo que habrá de resolver sobre la procedencia e improcedencia de la cancelación solicitada.

#### Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 2376-R 6895/35.- Sindicato de Albañiles, Peones, Ayudantes y Similares.- 5 Votos.  
 Tomo LII, Pág. 2617, A.D. 6792/36.- Sindicato de Trabajadores de Espectáculos del Estado de Morelos.- Unanimidad de 4 Votos.  
 Tomo LV, Pág. 1082. A.D. 6982/38.- Martínez Everardo y --  
 Coaga.

19. Fraga, Gabino. Opus cit. Pág. 62

Tomo LX. Pág. 958. A.D. 947/36.- Navarro Jesús y Coags.  
Unanimidad de 4 Votos.

Tomo LXI. Pág. 3842. A.D. 2810/38.- Sociedad Cooperativa  
de Trabajadores de su Automóvil, S.C.L. Unanimidad -  
de 4 Votos.

#### D. EL ANALISIS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Como consecuencia de no someterse a lo establecido por el Convenio No. 87 de la O.IT., la autoridad registradora analizará los requisitos de existencia y validez que debe reunir un sindicato al momento de constituirse.

Este análisis, se llevará a cabo a través de los documentos que - el mismo sindicato remita a la autoridad en los términos del Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Los puntos que la autoridad revisa al momento de estar analizando el acta constitutiva son:

- a. La existencia de un acuerdo de voluntades para formar un sindicato.
- b. Que el acuerdo de voluntades fue manifestado por individuos que reúnen la calidad de trabajador o patrón y con el objeto del estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.
- c. Que el consentimiento fue manifestado por personas capaces y con ausencia de vicios.
- d. El número de integrantes que participaron en la constitución no debiendo ser menor de veinte trabajadores.

- e. Que en la constitución del sindicato se hayan aprobado los estatutos sindicales.

En la revisión de los estatutos, la autoridad se cerciora que se -  
hayan cumplido los requisitos que exige la ley en su artículo 371 y así  
determinar la inexistencia de estipulación contraria al derecho y el --  
cumplimiento de cada uno de los requisitos que se exigen para tal efec-  
to.

Tratándose del acta de asamblea en la que se elige la Mesa Directi-  
va, el análisis tendrá como finalidad, el conocer quiénes integran el -  
Comité Ejecutivo del Sindicato, su capacidad para ejercer la función, -  
el número de votos que hubiese recibido el comité electo en relación al  
total de integrantes del sindicato. Por último el remitir el "Padrón de  
Socios", tiene como objetivo el determinar si se trata de trabajadores\_  
en servicio activo o en la situación prevista en el artículo 364, ésto\_  
es, de trabajadores cuya relación de trabajo hubiere sido rescindida o\_  
dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta --  
días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro\_  
y a la fecha en que se otorgue éste.

Al no reunirse algunos de los requisitos que se establecen en la -  
Ley para la constitución del sindicato, la autoridad expedirá un oficio  
de observaciones en el que señale las irregularidades detectadas por la  
revisión.

Si tal irregularidad es de las señaladas por el artículo 366 y que  
a continuación se enuncia, el registro podrá negarse:

- Finalidad distinta a la prevista por el artículo 356..
- Número de trabajadores inferior al determinado por el artícu-  
lo 364.

- No exhibición de los documentos a que se refiere el artículo 364.

Sin embargo, en ocasiones la autoridad al amparo de la facultad sancionadora del acto constitutivo sindical, interpone obstáculos o niega el registro a sindicatos que reuniendo los requisitos exigidos por ley representa una corriente contraria a la política obrera gubernamental o considera lesivos para ciertos intereses de grupos capitales apoyados por el Estado. La petición de registro de los sindicatos bancarios en el año de 1972, del S.T.E.U.N.A.M. y de los mecánicos de Mexicana de Aviación, constituyen claro ejemplo de ello.

La negativa de registro de los sindicatos bancarios que se habrían constituido en el año de 1972, al amparo del artículo 123, inciso "A", fracción XVI, de la Constitución, representa el poder de inventiva y de malabarismo jurídico a efecto de hacer nugatorio el derecho de asociación profesional y como consecuencia el derecho de huelga, al afirmar el predominio de una norma reglamentaria sobre la ley, y aún sobre la constitución.

A continuación, me permitiré reproducir la parte de la negativa del reglamento con el objeto de hacer constar las actuaciones irregulares de la autoridad: "En esta situación, al ser examinado el contenido del Reglamento de que se trata, se encontró que en los artículos 2° y 4°, se establece que la contratación de los empleados de este tipo de instituciones debe ser individual y libre, razón por la cual ninguna organización puede fijar condiciones de contratación y realizar las finalidades previstos en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. A mayor abundamiento, el susodicho Reglamento que regula las relaciones de trabajo entre las Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares y sus Empleados, al imponer el trato individual en

las relaciones laborales, excluye la posibilidad de constituir sindicatos en los términos de la Ley Federal del Trabajo. Por las anteriores razones, es de negarse el registro solicitado. (20)

El caso del S.T.E.U.N.A.M., refleja otra intervención del estado en el nacimiento de las agrupaciones sindicales, al negar su registro; argumentando que: "La Universidad Nacional Autónoma de México no tiene, por no perseguir fines de lucro, el carácter de empresa y que, en todo caso, por ser un organismo descentralizado, habría de solicitarse el registro ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje".(21) Razones que si bien es cierto son basadas en derecho, quizá no eran aplicadas a este supuesto en particular, además de ser ajenas a las enunciadas en forma limitativa por el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

#### E. EL REGISTRO AUTOMATICO

El artículo 366, después de mencionarse en qué casos puede negarse el registro, indica que: "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo". Ahora bien, previendo la posibilidad del silencio de la autoridad, fórmula habitualmente observada durante la vigencia de la Ley de 18 de agosto de 1831 (22), violatoria del artículo octavo constitucional, el legislador de 1970 establece que: "si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva".

20. De Buen, Néstor. Opus cit. Tomo I, Pág. 375

21. Idem. Tomo II, Pág. 662

22. De Buen, Néstor. "El Registro de los Sindicatos: Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameña, en Derecho Laboral en Iberoamérica. Cavazos Flores Baltasar. 1a. Edición. Editorial Trillas, S.A. México, 1981. Pág. 606

Este sistema, en la práctica se ha comprobado es poco eficaz, si la autoridad antepone al deber el cumplimiento de la ley, otras razones que estima pertinentes para el control sindical. Sin embargo, su violación sólo puede subsanarse por la vía del juicio de amparo y nada impide que la autoridad federal incurra a su vez en el silencio, o por lo menos en un retraso indefinido en dar la solución, "de modo -- que el impulso social que apoya al nuevo sindicato vaya perdiendo energías y se resuelva por otras vías más convenientes a la "tranquilidad social", las causas de la petición ignorada". (23)

#### F. LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD REGISTRADORA

La autoridad una vez que ha realizado el análisis correspondiente a los requisitos de fondo y forma del acto constitutivo sindical - puede resolver en sentido definitivo, otorgando el registro o negando lo.

En el primer supuesto, la autoridad registral dicta una resolución administrativa en la que consigna el número de registro y de ello se expide constancia para el uso del sindicato.

Esta constancia es el documento formal que da al sindicato capacidad de obrar ante las autoridades jurisdiccionales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 692 fracción IV: "Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de haberse quedado registrada la directiva del sindicato".

Fundamentalmente, en este artículo, los sindicatos que no gozan del privilegio de la simpatía estatal, se ven impedidos de ejercer --

sus funciones. De esta forma, la acción de los sindicatos queda subordinada al ejercicio de una resolución de la autoridad estatal, violándose flagrantemente el convenio No. 87 de la O.I.T., y la fracción XVI del Apartado A del artículo 123 Constitucional.

El segundo supuesto, referido a la resolución que niega el registro, puede ser impugnada por los trabajadores que se sientan lesionados en sus derechos a través del juicio de amparo, promovido ante la autoridad judicial federal, en los términos de la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable en la pág. 58 del informe correspondiente a 1973, Cuarta Sala:

REGISTRO DE UN SINDICATO, LA SALA NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL.- De acuerdo con el artículo 29 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta disposición legal es un presupuesto necesario para que se surta la competencia de la Cuarta Sala para conocer el juicio de amparo directo, que sea promovido precisamente en contra de un laudo, no de cualquier resolución de los Tribunales de Trabajo. Ahora bien, tratándose de las Juntas de Trabajo el laudo es aquella resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o de Conciliación en el caso del artículo 750, en relación con el 600, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que deciden el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, tramitados unos en términos de los artículos 751 y 781, otros al tenor del 782 al 788, y algunos conforme al 789 al 815 de la propia Ley. No puede conceptuarse laudo, la resolución dictada por la Junta Local o Federal de Conciliación y Arbitraje, negando con consecuencia el registro de un sindicato, porque no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los intereses en la constitución del sindicato que es tramitada mediante un procedimiento en donde no existen actor ni demandado, sino que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la Materia; por lo que contra tal resolución no procede el juicio de amparo directo, sino el indirecto ante el - -

Juez de Distrito que corresponda, al tenor del artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, por tratarse de una resolución dictada fuera del juicio.

Amparo directo 1779/1979. Sindicato Unico de Trabajadores de The Sydney Ross, Co., S.A., Septiembre 6 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón Guerra.

#### G. EFECTOS DEL REGISTRO SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DEL SINDICATO

##### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. LA PERSONALIDAD JURIDICA

Las asociaciones profesionales requieren para ser sujetos de derechos y obligaciones, de una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Al respecto, la doctrina ha justificado el nacimiento de esta personalidad, exponiendo diversas teorías que pueden ser reducidas prácticamente en dos:

- a. El de la personalidad ficticia, teoría que considera la personalidad jurídica de los entes sociales como sujetos fingidos.
- b. El de la personalidad real, o sea, teoría que conceptúa a los entes sociales como sujetos efectivos. (24)

Dentro de la primera clasificación, podemos encuadrar la teoría de la ficción de Savigny y la teoría del patrimonio de afectación de Brinz.

- a. Teoría de la ficción de Savigny.- Esta tesis afirma que las personas jurídicas deben su existencia a la ley, son una ficción del Derecho.

---

24. Omeba, Enciclopedia Jurídica

El autor, en relación a este tema, textualmente expresa: - -  
 "Por una parte hay personas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos sino verdaderos seres naturales, -  
 dotados de conciencia; y por otro, las personas jurídicas --  
 que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por  
 y para el Derecho positivo, pues la idea primitiva y natural  
 de dos personas coincide con la del individuo". (25)

- b. Teoría del patrimonio de afectación. Expuesta por Brinz, con  
 sidera a la persona jurídica, como un patrimonio sin sujeto,  
 destinado a un fin: "Los derechos y obligaciones de las per-  
 sonas colectivas no son, de un sujeto, sino del patrimonio; y  
 los actos realizados por los órganos no valen como actos de\_  
 una persona jurídica, sino como actos que los órganos ejecu-  
 tan en representación del fin a que el patrimonio se encuen-  
 tra consagrado". (26)

La segunda clasificación, es la referida a las teorías realistas:  
 cuyos partidarios afirman que "el concepto de derecho no coincide con\_  
 el individuo, ni se haya referido a seres dotados de voluntad. De ahí\_  
 que puedan existir y de hecho existen múltiples sujetos de derecho, di  
 versos de las llamadas personas físicas". (27)

Dentro de esta corriente podemos citar la siguiente:

- a. Teoría del organismo social. Expuesta por Otto Gierke, expres  
 sa que las colectividades humanas al igual que el hombre son  
 sujetas de derecho. Estos grupos colectivos son realidades -  
 orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia; por lo que -  
 no nacen de un acto estatal, sino que éste simplemente reco-  
 noce su existencia. (28)

25. Omeba, Enciclopedia Jurídica

26. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles  
 6a. Ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981. Tomo I. Pág. 110

27. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Opus cit. Pág. 113

28. García Maynez, Eduardo. Opus cit. Pág. 289 y S.S.

**ESTA TESIS NO DEBE  
 SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- b. Teoría del reconocimiento.- Francisco Ferrara, admite que - las personas jurídicas nacen de la propia iniciativa de la vida social, son pues, realidades, no una ficción (creación arbitraria del Estado). Sin embargo atribuye el reconocimiento estatal un valor constitutivo, sin el cual el grupo no podrá tener personalidad jurídica y participar, por tanto, en el mundo del derecho con sustantividad propia. (29)

García Maynez, siguiendo lo expuesto por Ferrara, rechaza la teoría de Savigny porque está fundada en la ficción de Brinz (patrimonio de afectación), señala que difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan de sujetos, no siendo admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio. La teoría de Gierke es rechazada por cuanto podría implicar que el Estado quedaría obligado a dotar de personalidad jurídica a todos los cuerpos sociales con potestad volitiva. (30) Por último, el profesor emérito de la U.N.A.M., - al analizar la tesis de Ferrara, señala que "esta teoría al atribuir al reconocimiento la eficacia constitutiva, sostiene una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny. Además resulta inadmisiblemente terminológicamente que el reconocimiento, constituya o cree algo que no existe. (31)

No hay que olvidar, sin embargo, los méritos de la doctrina, - - pues la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es - - siempre creada por el derecho, significando con ello, que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio de los hombres.

De las teorías expuestas con anterioridad, que tratan de justificar el nacimiento de las personas morales, coincidimos con la crítica que sobre las mismas esboza García Maynez, considerando que la tesis -

29. García Maynez, Eduardo. Opus cit. Pág. 280 y S.S.

30. Idem. Pág. 293 y S.S.

31. Idem.

del Reconocimiento de Ferrara, es la adoptada por nuestro ordenamiento jurídico. Al efecto el Código Civil del Distrito Federal, establece -- que:

Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, Los Estados y los Múltiples

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.

Eusebio Ramos, al tratar este tema, manifiesta que la personalidad jurídica, no es una concesión que el estado puede otorgar o negar a su arbitrio, sino que se impone por el derecho. Por ende, el registro sindical no es creador de la personalidad jurídica, porque esta se encuentra fundada en la propia constitución y menos es creador de la existencia del mismo sindicato, por que éste, es una realidad social. El registro sirve para "autenticar" la existencia de la asociación profesional, la cual deberá funcionar al amparo de la Constitución. -- (32). Consideramos que si bien es cierto que la personalidad la atribuye la ley y no la autoridad, también es cierto que existe una separación entre la personalidad jurídica del sindicato que nace del acuerdo de voluntades de trabajadores o patrones y su capacidad de obrar, la cual es otorgada por el estado a través del registro, de ahí, que la libertad sindical colectiva está limitada por la Ley Federal del Trabajo.

Mario de la Cueva, al analizar este problema, defiende que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que "el registro es únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia de derechos y obligaciones" (33). Al ser la constancia -

32. Ramos Eusebio, Derecho Sindical Mexicano. Pág. 72 y S.S.

33. De la Cueva, Mario. Opus cit. Pág. 349

de registro el elemento de prueba por excelencia, para afirmar que el sindicato es una persona moral (cómo podrá actuar un sindicato en representación de sus miembros, frente a la autoridad o los patrones?).

Mozart V. Russomano, manifiesta que el sindicato nace como persona de derecho privado con atribuciones de interés público, desde el momento en que se constituye por los trabajadores o patrones para la defensa de sus intereses de clase: significando el acto de autoridad esta tal un acto de reconocimiento del sindicato, a fin de que se le permita ejercer su poder de representación. Este autor equipara a este acto de autoridad con las autorizaciones previas necesarias para el funcionamiento en el territorio nacional de determinadas empresas, personas jurídicas de derecho privado, tales como bancos, compañías de seguros, etc. (34). Opinión que discrepa con nuestra constitución, por considerar ésta, al sindicato, no como una persona de derecho público o privado, sino de derecho social, regulada por normas generales, las cuales están especificadas en el capítulo II, título séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

Rodolfo A. Napoli; expresa que: "La personalidad gremial es una calidad específica de capacidad jurídica que pueden llegar a tener las asociaciones profesionales de trabajadores suficientemente representativas o más representativas para asumir la representación y defensa de los intereses unitarios y sintéticos de la categoría profesional. La adquisición de esta personalidad a través del registro, le otorga a la asociación ipso facto el carácter de persona jurídica", (35) pudiendo ejercer y contraer las obligaciones que las leyes determinan.

En nuestro derecho, no existe una dualidad en la personalidad jurídica que le otorgan al sindicato (36). Con respecto al nacimiento de esta personalidad la consideramos contraria a nuestra postura.

34. Russomano V. Mozart. Principios Generales de Derecho Sindical. -- Trad. Enrique Alonso García. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1977. Pág. 73

35. Napoli A. Rodolfo. Opus cit. Pág. 381

36. En relación a este punto, el art. 374 Ley Federal del Trabajo, señala la capacidad de ejercicio del sindicato.

**ENFOQUE LEGAL**

Los efectos que sobre la personalidad jurídica del sindicato —  
ejerce el registro, desde el punto de vista de la norma legislada, --  
pueden ser analizados en base al derecho comparado o al nacional.

En este rubro, no se trata de hacer una referencia exhaustiva so-  
bre los diversos sistemas que analizan la posición del estado con rela-  
ción a la personalidad del sindicato, sino únicamente ejemplificar --  
los diversos tratamientos que se den a este supuesto.

**C A P I T U L O   I V**

**LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS EN MEXICO**

## LOS TRABAJADORES ORGANIZADOS EN MEXICO

### A. LA CORRUPCION DE LOS SINDICATOS

Tema tan debatido que impera en la realidad y que constantemente ocurre en las Organizaciones Sindicales, que generalmente son objeto de múltiples abusos por parte de los dirigentes sindicales, en virtud de que éstos, se encuentran en el poder a sabiendas que sus órdenes serán aceptadas fielmente por los trabajadores, es así como realizan diversas anomalías para satisfacer normalmente intereses personales sin tomar en cuenta que los trabajadores integrantes de la Organización Sindical son la clave primordial para establecer y aportar el nivel de producción de las empresas en beneficio de la sociedad y del pueblo en general.

Siendo elevado el grado de extorsión y abuso de los fondos de beneficencia que guarda la organización sindical.

Los funcionarios sindicales generalmente cometen desfalcos o se apropian indebidamente de los fondos de la organización sindical para satisfacer usos particulares.

En ocasiones reciben valiosos regalos y préstamos libres de intereses que por regla general nunca devuelven al sindicato.

Por lo que creemos que la corrupción que impera en los sindicatos es a consecuencia del exceso de poder sindical que gozan y tienen los líderes sindicales.

Asimismo, vemos como las grandes y poderosas centrales llamadas (Federaciones o Confederaciones), tienden a buscar generalmente el mo-

opolio de los trabajadores con el único objetivo de obtener mayor -- fuerza en materia política y económica marginando a los sindicatos independientes; manifestando que realizan un control sobre las empresas y sobre los trabajadores. Incluso este tipo de centrales en ocasiones llega a adherirse a algún Partido Político Electoral dedicándoles la mayor parte de su tiempo, buscando objetivos de tipo político con la única finalidad de satisfacer como anteriormente citamos intereses particulares obteniendo un sistema de control al estado.

Es importante y fundamental señalar el manejo que realizan las organizaciones sindicales, toda vez que repercuten y perjudican considerablemente los intereses de la clase obrera.

A continuación señalaremos en forma breve las diversas anomalías que se realizan por parte de los dirigentes en las organizaciones sindicales.

Generalmente modifican las cláusulas normativas a su entero gusto o en ocasiones las aplican en forma arbitraria. Cuando se realizan -- elecciones internas para nombrar nuevos directivos, estas son ilegales, viéndose los obreros en la imposibilidad de convocar a elecciones auténticas. Normalmente nunca se efectúan balances en la organización sindical, ni mucho menos se presentan cuentas respecto a la administración de las cuotas sindicales y regularmente sucede que cuando se presentan gastos a los trabajadores nunca se demuestran en que se utilizaron. Igualmente ocurre con el salario de los trabajadores, casi siempre les hacen descuentos sin pedir ningún consentimiento, constantemente vemos como en los pliegos de peticiones presentados ante los Tribunales de Trabajo se piden gastos de revisión o de huelga como si las cuotas sindicales aportadas por los afiliados no sirvieran para formar un fondo de reserva se realizan diversas protestas en contra del --

costo de la vida pero en ningún momento titubean en exigir y descontar las cuotas sindicales para costear la Campaña Política de algún amigo, compadre o pariente que va a ser funcionario. Restringen la libertad del voto de los agremiados en virtud de que éste debe ser depositado en favor del candidato propuesto y escogido por el Secretario General.

Puntos trascendentales en la vida sindical que resultan inconcebibles que se den en nuestro sistema jurídico, observando como realizan arbitrariedades los líderes, tan es así que cuando el trabajador quiere presentar alguna queja al patrón, ésta debe efectuarse por medio del dirigente sindical en virtud de que son los representantes y como éstos siempre se encuentran ocupados en asuntos políticos o económicos jamás se presenta la queja.

La triste realidad nos muestra la violencia que se ejercita en -- contra de la clase trabajadora en diversas ocasiones con el único fin de obligarlos a sindicalizarse o simplemente a cambiar de sindicato. En diferentes ocasiones se acusa a los sindicatos de sostener un determinado número de plazas, las cuales son innecesarias, toda vez de que recargan los costos de la asociación.

Otras veces los sindicatos hacen todo lo posible por controlar -- los puestos de confianza o de dirección en una empresa con el único fin de limitar la libertad de administración. Se critica también de que en los sindicatos se asciende exclusivamente a los trabajadores en base a su antigüedad, de que en ningún momento se cuenta la capacidad de las personas. Asimismo, se les atribuye a las organizaciones sindicales de ser las responsables de que el patrón no puede movilizar libremente sus trabajadores de su Centro de Trabajo, cuando las necesidades de la producción lo solicitan.

El Lic. Federico Mantilla Molina (37), hace mención de que la -- O.I.T. (Organización Internacional del Trabajo), señaló en resumen la última memoria del Director General (38), acerca de la pésima actitud que efectúan los sindicatos, principalmente en cuanto a la organización en materia de trabajo:

- a. De que imponen restricciones a los sistemas técnicos.
- b. De impedir la instalación de maquinaria moderna.
- c. De exigir trabajos innecesarios.
- d. De sostener el empleo inadecuado de trabajadores.
- e. De limitar los Programas de Trabajo.
- f. De coartar los sistemas de estímulo.
- g. De estorbar las medidas disciplinarias.
- h. De negarse al uso de productos prefabricados.
- i. De oponerse a la admisión o al despido de trabajadores.

Y respecto a los trabajadores señaló lo siguiente:

- a. Se les acusa de que no comprenden las finalidades sindicales.
- b. Que por su indolencia permiten la dictadura lideril y fomentan la corrupción de sus dirigentes.
- c. Que les falta espíritu de clase.
- d. Que tienen un manifiesto pesimismo sobre su propia situación.

Actos que se dan en la realidad de nuestro país, los cuales son trascendentales pero que única y exclusivamente se suplirán con la --

- 37. Libro Organización del Trabajo "Tendencias Modernas del Derecho - Laboral".
- 38. David O. Morse. Memoria del Director General de la O.I.T. Ginebra 1950

cooperación y ayuda de todos los trabajadores organizándose, capacitándose, realizando programas de diversas clases para su superación personal, en fin, actos que logren canalizar una mejor visión de sus actos para que tengan mayor responsabilidad en beneficio de los socios de la organización sindical; asimismo tengan plena conciencia y sentido de solidaridad para que los trabajadores tengan un mayor patrimonio para la seguridad general y familiar.

Hablando sobre la corrupción de los sindicatos es difícil que pase inadvertido el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo, el cual menciona.

"La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada 6 meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable".

Generalmente esta obligación no se cumple como lo establece el artículo precedente, ya que existen pocos sindicatos en nuestro sistema que medio cumple con lo comentado, presentan su informe anualmente perjudicando al trabajador y éste es quien da las aportaciones al sindicato y el mismo subsiste de las cuotas que le son descontadas al trabajador.

Asimismo vemos que entre otras de las violaciones que se lleven a cabo, está contenido en el Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo el cual a la letra dice:

"Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos, y
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

En cuanto a la fracción segunda, encontramos que existen Federaciones y Confederaciones que hacen caso omiso de tal disposición y violan la Ley Federal del Trabajo, porque al adquirir empresas se convierten en patrones y en representantes de los empleados de las mismas, -- por lo cual esto no pueda ser posible, pues a quién van a defender, a sus intereses como patrones o a sus empleados como sindicato.

#### B. COMO DEBEN FUNCIONAR LOS SINDICATOS EN MEXICO

Es requisito fundamental de las Organizaciones Sindicales desarrollar con rectitud y honestidad los programas que se han formulado, así mismo, observar y realizar con esmero y dedicación las cláusulas normativas en los estatutos como en los Contratos Colectivos de Trabajo para un mejor beneficio y aprovechamiento de los fines propuestos.

Es el sindicato el lugar adecuado para hacer más rectas, armónicas y justas las relaciones obrero-patronales el medio donde se debe acatar con mayor rigidez y con estricto apego a derecho las formas impuestas por la totalidad de los integrantes de la Organización Sindical.

Todos los socios integrantes del núcleo social deben ayudarse a organizarse mejor para brindar un mayor aumento en la producción de las empresas, utilizando los medios idóneos para alcanzar un bienestar general. El sindicato debe laborar principalmente para satisfacer intereses de los trabajadores, buscando y concretando los objetivos primordiales que son el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses económicos, morales y sociales de los agremiados y para cumplir con estos fines elementales es necesario hacer una reforma sindical en el que todos y cada uno de los miembros intervengan en los asuntos de la organización sindical, esencialmente tengan conciencia social de lo que se -

está haciendo o de lo que se va a realizar con un completo cambio de mentalidad en los propios trabajadores que finalmente son los agentes principales y determinantes de todo movimiento obrero y sindical, funcionando debidamente dentro de un marco apegado a la legalidad es como se permitirá salir al trabajador de su ignorancia apoyándolo, oyéndolo discutir y aportar soluciones a los problemas que se susciten dentro y fuera del sindicato.

Asimismo debe existir igualdad entre los mismos trabajadores para que estos unidos y organizados obtengan un mejor estado social, consecuentemente los dirigentes sindicales pueden ayudar a los trabajadores en diferentes formas creando Cooperativas de Consumo para que éstos, obtengan una favorable disminución en el costo de la vida o creando incentivos de carácter económico para que el trabajador asista y tome clases de capacitación para que se ocupe posteriormente en puestos altamente calificados, se les puede ayudar proporcionándoles medios indispensables y elementales para la educación para que así participen y aprovechen mejor los diferentes deportes, formen parte del Coro de la Orquesta, realicen excursiones, asistan a conferencias, etc., se les puede ayudar a los trabajadores creando y administrando correctamente Cajas de Ahorro para beneficio general, así también ayudándoles a conseguir la compensación del respectivo seguro, si el trabajador sufre alguna lesión en el trabajo se le puede ayudar a cobrar la indemnización correspondiente, asimismo se pueden realizar defensas de los obreros ante los Tribunales de Trabajo en contra de las empresas de otros sindicatos y en ocasiones de las mismas autoridades, otro aspecto importante es la ayuda en el pago de beneficio en dinero en efectivo que se les otorgue a los familiares de los miembros que fallezcan.

En la actualidad igualmente es necesario que los trabajadores cooperen para obtener mejores soluciones a los problemas obrero-patronales

por ejemplo: fortaleciendo y desarrollando la adhesión de los integrantes de la Organización Sindical, elaborando en los Contratos Colectivos de Trabajo, cláusulas más eficaces para aportar mejor producción en las empresas, haciendo lo posible por realizar una definición de los oficios, ejercitando también una clara y eficaz valuación de los mismos, que a todos los miembros se les de las mismas facilidades y el mismo trato democratizando el seno sindical, igualmente se ayude a cooperar en el aumento de la producción de la mano de obra para que el núcleo de trabajadores se fortalezca y se beneficie económicamente y que en forma honesta se administren los intereses económicos sociales y morales del grupo.

Solo trabajando ardua y tenazmente se lograrán concretar soluciones satisfactorias para la Organización Sindical y entonces será una institución en bien de la sociedad, solamente estaremos satisfechos cuando observamos que estos fines son auténticos y efectivos, que los mismos trabajadores se den cuenta realmente del cambio que se está llevando a cabo y de que se están ejercitando los puntos seguidos e individualmente los trabajadores lo estén sintiendo y disfrutando. Todos los trabajadores se deben unificar y ayudar mutuamente para lograr elevar el nivel de producción realizando las acciones orientadoras en beneficio de la paz obrero-patronal, coordinando los intereses de la clase obrera en forma ordenada y correcta, realizando efectivas labores de aplicación en la política de salarios, comprobando mediante hechos en beneficio colectivo, que también se emplean sistemas científicos y modernos difundiéndolos en los centros de trabajo para obtener un alto grado de producción, que exista en la Organización Sindical seguridad social, fundamentalmente tranquilidad en el manejo de la administración, que el sindicato cumpla fielmente las funciones públicas de administración de los Contratos Colectivos de Trabajo e igualmente también como hemos dicho anteriormente representen a los trabajadores en los Tribu-

nales de Trabajo cuando así lo requieran las necesidades, y asimismo - los representantes debidamente en las Comisiones del Salario Mínimo en cualquier otra clase de conflictos que surgen, afecten o benefician al Sindicato.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, consideramos que este artículo debe ser reformado, manifestar que los representantes sindicales durarán en la función de sus ejercicios solo tres años, sin poder ser reelegidos; para evitar los problemas actuales de que los representantes sindicales en vez de ver por el bien del trabajador, tomen su puesto como trampolín político.

SEGUNDA.- Proponemos que el artículo 373 de la Ley Federal del Trabajo sea reformado, ya que para el cumplimiento del artículo que se comenta debe establecerse un sistema de vigilancia a los sindicatos para que éstos a su vez cumplan con el rendimiento de las cuentas como se establece, ya que en la práctica los sindicatos que llegan a rendir su informe lo hacen una vez al año.

TERCERA.- El artículo 376 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo deberá ser reformado, tomando en cuenta que los sindicatos son para la defensa de los trabajadores; por lo que, al haberse se parado independientemente de la causa, sería ir en contra de la finalidad del derecho, "en este caso deberá entrar en funciones el suplente para que ocupe el lugar vacante".

CUARTA.- Artículo 378 de la Ley Federal del Trabajo, A la vista de toda autoridad, la fracción II del artículo de referencia, no ha sido respetado por algunas federaciones o sindicatos, por lo que considero que debe de existir un artículo que sancione esta irregularidad, toda vez que las organizaciones de las cuales se comentan, no pueden ser patronos y defensores del trabajo.

QUINTA.- El artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, se deberá establecer un tercer inciso en el que se indique que después de un determinado tiempo, si un sindicato no tiene el mínimo de trabajadores - que exige, no podrá seguir actuando como tal y como consecuencia se de be de disolver.

SEXTA.- Considero que el artículo 381 de la Ley Federal del Trabajo debe ser derogado, toda vez que si los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, trampolines políticos como en la actualidad está sucediendo, por lo cual, los sindicatos deberán de funcionar, y proteger únicamente a sus agremiados que es la finalidad principal - del sindicato.

SEPTIMA.- De lo señalado en las conclusiones anteriores, se des-  
prenden que debenderogarse los artículos 382, 383, 384 y 385 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las Federaciones y Confederaciones.

## B I B L I O G R A F I A

1. Barajas Montes de Oca, Santiago. Manual de Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1985.
2. De Buen Lozano, Néstor. Derecho del Trabajo, 4a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1983.
  - Derecho del Trabajo. Tomo II. Derecho Individual y Derecho Colectivo, Edit. Porrúa, S. A., México, 1976.
  - El Registro de los Sindicatos. Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameñas en Iberoamérica. Cavazos Flores Baltazar, 1a. edición, Edit. Trillas, S. A., México, 1981.
3. De la Cueva, Mario. El Derecho del Trabajo. Tomo II, 1a. edición Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.
  - Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II, 10a. edición, Edit.-Porrúa, S. A., México, 1970.
4. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 14a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
5. García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 30a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1979.
6. Graham Fernández. Los Sindicatos en México, Edit. Atlamiliztli, México, 1969.
7. Guerrero, Euquerio. Manual del Derecho del Trabajo, 9a. edición, Edit. Porrúa, S. A., México, 1972.
8. Iglesias, Severo. Sindicalismo y Socialismo, Edit. Grijalva, México, 1970.
9. Nápoli, A. Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social. - Edit. La Ley, Buenos Aires, 1969.
10. Pozzo, D. Juan. Derecho del Trabajo, Tomo IV. Ediar Salón Editores, Buenos Aires, 1955.
11. Ramos, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano.

12. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Treatado de Sociedades Mercantiles, 6a. edición. Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
13. Russomano U. Mozart, Principios Generales de Derecho Sindical, - Traducción, Enrique Alonso García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

#### L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edit. Porrúa, S. A., México, 1988.
2. Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistematizada. Baltazar Cavazos Flores, Edit. Trillas, México, 1987.
3. Ley Federal del Trabajo, Reforzada. Alberto Trueba Urbina, Edit. Porrúa, S. A., México, 1987.

#### OTRAS FUENTES CONSULTADAS

1. Enciclopedia Jurídica Omeba.